

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE INTERMEDIACIÓN CON RESPECTO A LAS
ARMAS Y MUNICIONES, EN CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES
RATIFICADOS POR GUATEMALA”**

TESIS DE GRADO

KAREN GABRIELA PERNILLO ARGUETA
CARNET 11766-09

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, SEPTIEMBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE INTERMEDIACIÓN CON RESPECTO A LAS
ARMAS Y MUNICIONES, EN CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES
RATIFICADOS POR GUATEMALA”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

KAREN GABRIELA PERNILLO ARGUETA

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, SEPTIEMBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. ELSA MARISOL ALONZO DEL CID

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. MARIO ROBERTO IRAHETA MONROY

Elsa Marisol Alonzo del Cid
Abogada y Notaria

Guatemala, 18 de agosto de 2017.

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Honorables Miembros del Consejo

Con un atento saludo, me dirijo al Honorable Consejo deseándole éxitos en sus actividades y a la vez para exponerles que fui nombrada por el Consejo de Facultad como Asesora de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Bachiller KAREN GABRIELA PERNILLO ARGUETA para dirigir tal investigación respecto del tema "La necesidad de tipificar el delito de intermediación con respecto a las armas y municiones, en cumplimiento de los convenios internacionales ratificados por Guatemala".

Realicé la revisión del referido trabajo de investigación, brindando la asesoría que estimé pertinente, con respecto a la investigación realizada por la Bachiller Pernillo Argueta sobre la falta de tipificación al delito de intermediación en las armas y municiones, en la cual se investigó acerca del tema así como se presenta la solución al problema que existe.

El trabajo realizado reúne los requisitos que establece la normativa de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales para una tesis de Licenciatura por lo que me permito dar mi **DICTAMEN FAVORABLE** con relación a la investigación realizada y considero se encuentra lista para realizar la revisión final.

Sin otro particular y agradeciéndoles altamente la tarea que me ha sido encomendada, me suscribo de ustedes, atentamente.



Elsa Marisol Alonzo del Cid
Abogada y Notaria



Guatemala, 11 de septiembre 2017

Señores Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

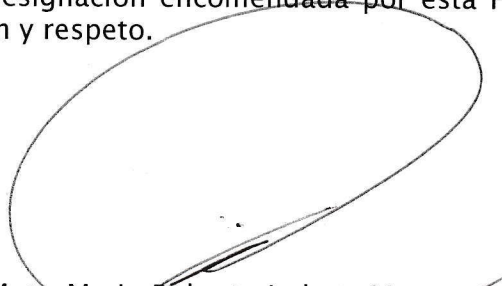
Por este medio me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, de acuerdo con el nombramiento recaído en mi persona como revisor de fondo, del trabajo de tesis titulado **“LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE INTERMEDIACIÓN CON RESPECTO A LAS ARMAS Y MUNICIONES, EN CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR GUATEMALA”**, elaborado por la estudiante **KAREN GABRIELA PERNILLO ARGUETA**, Carné No. **1176609**

Luego de efectuada la revisión, se sugirieron algunas correcciones a la alumna, quien cumplió con presentar las mismas dentro del plazo establecido en el Instructivo de Tesis de la Facultad. En tal virtud, considero que el contenido de la tesis referida se encuentra estructurado conforme a los requerimientos y regulaciones existentes en la Universidad Rafael Landívar.

Por lo expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR LA ORDEN DE IMPRESIÓN**, a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por la estudiante **KAREN GABRIELA PERNILLO ARGUETA**, Carné No. **1176609**, a efecto de que continúe con los procedimientos establecidos por la Universidad Rafael Landívar, toda vez que dicho trabajo es apto, para que al autor se le confiera el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con la designación encomendada por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,



Mgtr. Mario Roberto Iraheta Monroy
Académico Docente IV, Código 3263



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante KAREN GABRIELA PERNILLO ARGUETA, Carnet 11766-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07566-2017 de fecha 11 de septiembre de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

“LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE INTERMEDIACIÓN CON RESPECTO A LAS ARMAS Y MUNICIONES, EN CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR GUATEMALA”

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 19 días del mes de septiembre del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

RESPONSABILIDAD:
“EL AUTOR ES EL ÚNICO RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y
CONCLUSIONES DE LA TESIS “

DEDICATORIA

A Dios: Por ser mi todo, mi Padre y mi razón de existir y por darme fuerza, sabiduría y endereza para siempre seguir adelante. Para él sea la Gloria y la Honra.

A mis Padres: Ángel David Pernillo Rivas y Nidia Elizabeth Argueta Papa de Pernillo, por apoyarme en todo momento y darme siempre aliento para seguir adelante, por darme siempre su amor incondicional y ser un gran ejemplo en mi vida de lucha y determinación.

A mi Esposo: Amílcar Rodolfo Toledo Calderón por ser mi pareja ideal y por siempre apoyarme en todo y darme ánimos para continuar y alcanzar mis sueños.

A mis Hijos: Daniel Esteban Toledo Pernillo y Katherine Arlette Toledo Pernillo por ser mi impulso y mi razón para seguir luchando y soñando. Son los tesoros más grandes de mi vida y hacen que desee ser mejor cada día.

A mis Hermanos: Cristina Elizabeth, Orquídea Eunice y Raúl por darme siempre ánimo y ser un gran apoyo y por siempre darme palabras de aliento.

A mis Sobrinos: Danielle, Emily, Marco David y Abner por siempre hacerme reír y darme palabras de apoyo y tanto amor.

A mis Abuelos: † Amaury Argueta, † Zoila Pappa, Cristina Rivas y Mauricio Pernillo por su amor y el cuidado que tuvieron conmigo durante mi infancia.

A mis Suegros: Por su apoyo y cariño, exhortarme a cumplir mis sueños y metas.

A mis Amigas: Viviana Valiente, Andrea Landa, Klaudia Gonzales y Gladys Ramírez por siempre estar allí para mí en las buenas y en las malas, Dios realmente me bendijo con las mejores amigas.

GLOSARIO Y/O ABREVIATURAS

DIGECAM: Dirección General de Control de Armas y Municiones

DICAM: Departamento de Control de Armas y Municiones

CICIG: Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala

UCTA: Unidad Contra el Tráfico de Armas

RESUMEN EJECUTIVO

La presente tesis “La necesidad de tipificar el delito de intermediación con respecto a las armas y municiones, en cumplimiento de los Convenios Internacionales ratificados por Guatemala”, fue desarrollada en forma de monografía y es un análisis jurídico que busca informar al lector de la necesidad de tipificar el delito de intermediación en la legislación guatemalteca la cual es una actividad de transferencia, la injerencia que este tema tiene en los desvíos ilegales de armas y la necesidad de reformar la Ley de Armas y Municiones. En el presente trabajo se realiza un aporte jurídico acerca del tema .

También se desarrolla lo referente a las actividades que intervienen en la transferencia de armas, municiones, piezas y componentes así como los delitos relativos a las transferencias ilegales de armas. Así mismo busca demostrar los alcances que tiene la figura del intermediario en la compraventa de armas y municiones y la necesidad de limitar dicha actividad para evitar los desvíos de arma ilegales. Esta investigación se divide en 11 capítulos que contienen aspectos importantes con respecto a la intermediación ilícita y a la necesidad de creación de la figura delictiva, así como se explica en aspectos generales las prohibiciones establecidas en la Ley de armas y municiones, así como la falta total de regulación que existe al delito de intermediación.

Se realizaron entrevistas a distintos profesionales del Derecho para conocer su opinión acerca del tema de la intermediación así como la necesidad de regulación del delito de intermediación ilícita.

ÍNDICE

	Pág.
Contenido	
Introducción.....	i

CAPÍTULO I: Conceptos Generales

1.1 Conceptos básicos.....	1
1.2 Conceptos de arma.....	1
1.3 Concepto de Munición.....	3
1.4 Concepto de piezas o componentes.....	6
1.5 Clasificación Legal.....	6

CAPÍTULO II: Normativa nacional e internacional aplicable en Guatemala al tema de armas de fuego y municiones

2.1 Normativa Nacional.....	12
2.1.1 La Constitución Política de la República.....	12
2.1.2 Ley de Armas y Municiones	15
2.1.3 Reglamento de la Ley de Armas y Municiones.....	22
2.2 Instrumentos Internacionales en Materia de Armas y Municiones.....	23
2.2.1 Instrumentos Políticos.....	23
a) Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.....	23
b) Código de conducta de los Estados Centroamericanos en materia de transferencia de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.....	25
2.2.3 Instrumentos Jurídicos.....	25
a) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	25

b) Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada.....	26
c) Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.....	28
d) Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.....	29
e) Tratado sobre el comercio de armas.....	30

CAPÍTULO III: Transferencia de Armas de fuego, municiones y piezas o componentes

3.1 Fabricación.....	31
3.2 Importación.....	34
3.3 Exportación.....	36
3.4 Tránsito.....	37
3.5 Intermediación o Corretaje.....	38

CAPÍTULO IV: Prohibiciones Generales

4.1 Prohibición de armas bélicas.....	42
4.2 Prohibición de explosivos.....	43
4.3 Prohibición de armas químicas.....	43
4.4 Prohibición de armas biológicas.....	44
4.5 Prohibición de armas atómicas o nucleares.....	45
4.6 Prohibición de trampas militares.....	45
4.7 Prohibición de armas Experimentales.....	46
4.8 Prohibición de reductores de Ruido, supresores o silenciadores.....	47
4.9 Prohibición de los mecanismos de Conversión a funcionamiento automático.....	47
4.10 Prohibición de artificios para disparar el arma de forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros, libros y similares.....	48

4.11 Prohibición de municiones de uso exclusivos bélicos o envenenadas productos químicos, naturales o incendiarias.....	49
4.12 Prohibición de armas hechizas o artesanales de fuego.....	49
4.13 Prohibición de las armas de fuego sin número de registro borrado, alterado o tachado; sin modelo, calibre, nombre de fabricante, ni país de origen.....	50
4.14 Prohibición del tránsito sin autorización de armas y municiones por territorio nacional con el fin de importarlas o exportarlas a otro país.....	50
4.15 Prohibición de portar a la vista ostentosamente las armas y /o cargadores para más cartuchos de los que originalmente fueron fabricados para el arma o que sobresalgan de su empuñadura.....	51

CAPÍTULO V: Prohibiciones Generales de Transferencia e Intermediación

5.1 Prohibición de transferencia, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de arma, sus piezas y componentes o municiones con aquellos países con los cuales el Estado de Guatemala tenga diferendos o conflictos limítrofes.....	52
5.2 Prohibición de transferencia, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de arma, sus piezas y componentes o municiones con aquellos países con los cuales Naciones Unidas les ha establecido un embargo.....	53
5.3 Prohibición de transferencia, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de arma, sus piezas y componentes o municiones relativo a los gobiernos que violen sistemáticamente los derechos humanos.....	55
5.4 Prohibición de transferencia, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de arma, sus piezas y componentes o municiones relativo a los países que fomenten el terrorismo y el crimen o que sirven de refugio a narcotraficantes.....	56
5.5 Prohibición de transferencia, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de arma, sus piezas y componentes o municiones relativo a los casos en que se presume o existen indicios según los casos enunciados en la literal e del artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones	56

CAPÍTULO VI: El delito, elementos del delito y el Principio de Legalidad

6.1 Concepto de delito y elementos del delito.....	58
6.2 Principio de Legalidad.....	61
6.2.1 Concepto de Principio de Legalidad.....	61

CAPÍTULO VII: Delitos tipificados en cuanto a las transferencias de armas de fuego

7.1 Fabricación Ilegal de armas y municiones.....	63
7.2 Exportación Ilegal de armas y municiones.....	64
7.3 Importación Ilegal de armas y municiones.....	65
7.4 Tránsito Ilícito de armas y municiones.....	66
7.5 Tráfico Ilícito de armas y municiones.....	67

Capítulo VIII: De la ausencia del delito de intermediación ilícita de armas, municiones, piezas o componentes.....	70
---	-----------

CAPÍTULO IX: Caso Paradigmático (Caso Otterloo)	77
--	-----------

CAPÍTULO X: Aporte Jurídico.....	84
---	-----------

CAPÍTULO XI: Presentación de resultados y discusión.....	88
---	-----------

Conclusiones.....	95
--------------------------	-----------

Recomendaciones.....	96
-----------------------------	-----------

Referencias.....	97
-------------------------	-----------

Anexo.....	99
-------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

La intermediación en la compra venta de armas y municiones es un tema poco desarrollado y desconocido para muchas personas, esto debido a que es un tema relativamente joven y del cual no existe mucha información, sin embargo es un tema sumamente relevante tanto es así que diversos Convenios Internacionales han resaltado la necesidad de regular la actividad que los intermediarios realizan, así como una serie de requisitos que deben llenarse para actuar como tal, lo relativo a la emisión de licencias de autorización, así mismo estos instrumentos internacionales establecen la necesidad de crear un delito correspondiente a la intermediación ilícita.

La intermediación es una actividad que se realiza en la transferencia de armas y municiones por lo cual debe ser regulada ampliamente en la legislación, en el caso de Guatemala se regula lo referente a la intermediación, sin embargo no se contempla lo referente al delito de intermediación ilícita lo que es analizado y desarrollado en el presente trabajo.

El objetivo general de esta investigación fue relacionar el tema de la intermediación con lo establecido en convenios internacionales ratificados por Guatemala así como la falta de regulación del tema en la legislación guatemalteca.

El alcance del trabajo de investigación se circunscribe al territorio guatemalteco y se aborda el tema de una manera que sea capaz de dar una visión del impacto que la intermediación tiene a nivel mundial.

En el presente trabajo se analizó en el primer capítulo lo referente a los conceptos generales de armas, municiones, piezas o componentes así como la clasificación de las mismas, en el segundo capítulo se analiza la normativa nacional e internacional en materia de armas y municiones lo que la ley así como los Instrumentos internacionales establecen acerca del tema de la intermediación aspecto que es fundamental para el presente trabajo de investigación, en el tercer capítulo se desarrollo lo referente a las

actividades de transferencia, entre las cuales se puede resaltar la intermediación, en el cuarto capítulo contiene las prohibiciones generales que se encuentran reguladas en la Ley de armas y municiones, en el quinto capítulo se desarrollaron las prohibiciones de transferencia e intermediación, El sexto capítulo contiene lo relativo al delito los elementos del mismo y un análisis del principio de legalidad, En el séptimo capítulo se desarrollan los delitos tipificados en cuanto a las transferencias de armas de fuego, delitos como la fabricación, exportación, importación entre otros, en el octavo capítulo se analiza la ausencia del delito de intermediación ilícita de armas y municiones, piezas o componentes, el capítulo noveno contiene un análisis del caso Otterloo el cual es de vital importancia para sustentar el presente trabajo y se realizó un aporte con respecto a la tipificación del delito de intermediación y en el decimo capítulo se brinda un aporte jurídico que es necesario para la ampliación de la Ley de armas y municiones.

La investigación se fundamentó en los Convenios Internacionales como el Código de conducta de los Estados Centroamericanos en materia de transferencia de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en el Programa de Acción de Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, en el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacionales y el Tratado sobre el Comercio de Armas que regulan lo referente al tema de armas así como en la ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República.

El aporte que se realiza en la presente investigación es poner de manifiesto la necesidad de tipificar el delito de intermediación ilícita, ya que actualmente existe una laguna legal y en este aspecto el Estado de Guatemala está incumpliendo con los Instrumentos Internacionales de los cuales es parte, ya que se comprometió a tipificar dicho delito, y a dejar en la impunidad actividades realizadas por los que no obtuvieron su autorización por parte del estado, por lo cual es necesario que la Ley de Armas y

Municipiones sea reformada y el delito de intermediación ilícita sea tipificado por medio de la autoridad competente que en este caso sería el Congreso de la República de Guatemala, por medio de una iniciativa de reforma de la ley. El delito de intermediación ilícita debe existir en la legislación para poder perseguir penalmente a las personas que lo ejecuten, debido a que en la actualidad no pueden ser perseguidos penalmente si no cuentan con autorización de Digecam para poder actuar como intermediarios, con base en el principio de legalidad y tomando en consideración que en materia penal no es posible la aplicación de la analogía in malam partem, una persona no puede ser juzgada y mucho menos se le puede imponer una pena por el delito de intermediación ilícita.

Respecto a los instrumentos utilizados en la presente investigación fueron entrevistas dirigidas a profesionales los cuales son Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogados y Notarios que ejercen como Jueces del Organismo Judicial y Fiscales del Ministerio Público, cuyas valiosos aportes se encuentran plasmados en el capítulo correspondiente a presentación, discusión y análisis de resultado.

CÁPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1 Conceptos básicos

La mayoría de legislaciones establecen conceptos básicos, los cuales son fundamentales para la comprensión así como la interpretación de la ley y sirven de fundamento en el desarrollo de la misma, sin embargo existen ciertas leyes que no poseen dichos conceptos fundamentales, ejemplo de esto es la Ley de Armas y Municiones de Guatemala, en la cual no se desarrollan conceptos generales tales como arma de fuego, municiones, piezas o componentes, entre otros; ahora bien en virtud que Guatemala es parte de varios instrumentos internacionales en el tema de armas de fuego y municiones, es importante destacar que en dichos instrumentos sí se encuentran los conceptos que adelante se expondrán, y al ser adoptados los instrumentos internacionales a través de un Decreto del Congreso de la República, tiene fuerza de ley en el país, considerado jerárquicamente al mismo nivel que el Decreto 15-2009 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones.

1.2 Concepto de Arma

La palabra arma proviene del latín *armum*, palabra que los romanos utilizaban para nombrar los instrumentos que generalmente eran usados para la guerra, tiene una raíz indoeuropea la cual se refiere a encaje, de ahí proviene del verbo armar. En la antigüedad las armas eran utilizadas por la comunidad por lo cual eran colocados en las plazas salvo las armas de los ricos ya que estos poseían armarios en donde colocarlas¹.

¹ Etimologías de Chile, *Arma*, Chile, 2016 Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?arma>. Fecha de consulta: 10 de febrero.

El diccionario de la Real Academia Española define arma como: (...) *Instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse (...)*.²

El Código Penal de Guatemala establece el concepto de arma y se entiende (...) *Por arma, todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse, las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos y todo instrumento apto para dañar cuando se lleve en forma de infundir temor (...)*³

Según el Artículo 4 de la Ley de Armas y Municiones, existen distintos tipos de armas, como lo pueden ser las armas blanca, armas químicas, armas biológicas, armas experimentales, armas de tipo hechizo y armas de fuego, en ese sentido para poder conceptualizar arma de fuego, nos remitiremos a la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que define al arma de fuego como (...) *cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas (...)*⁴.

El Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional define el arma como (...) *toda arma portátil que tenga cañón y que lance, éste concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un*

² Diccionario de la Real Academia Española, *Arma*, España, 2017 Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=3a3iLLv>. Fecha de consulta: día 10 de febrero de 2017.

³ Congreso de la República. Decreto 17-73. *Código Penal* y sus reformas. Artículo 1, numeral 3 de las Disposiciones Generales.

⁴ Organización de Estados Americanos. *Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*. Artículo1, numeral 3.

*explosivo(...)*⁵ este instrumento establece que las armas antiguas y sus réplicas se definen de acuerdo al derecho interno de cada país, sin embargo no se puede incluir aquellas armas fabricadas después del año 1899.

La Ley de Armas y Municiones como se mencionó anteriormente no contempla el concepto de arma, sin embargo en el artículo 20 establece que se (...) *consideran armas hechizas o artesanales todos los artefactos o ingenios de fabricación ilegal que hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro tipo de proyectil que cause daño (...)*⁶ y en el artículo 65 que las armas de colección, término que se refiere a las armas antiguas, son las armas de avancarga que pueden ser de mecha, piedras, chimenea, las armas inservibles en desuso, las armas obsoletas y las armas útiles, este se refiere a las armas que pueden ser utilizadas y de las cuales aún se producen municiones⁷. Para que una persona individual o jurídica pueda coleccionar armas es necesario que estas se encuentren en especial seguridad y es necesario retirarle el percutor el cual queda en depósito en la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM).

1.3 Concepto de Munición

La palabra munición proviene del latín munitiō, -ōnis, que significa construcción o bien muro de defensa⁸.

El diccionario de la Real Academia Española lo define como (...) carga que se pone en las armas de fuego (...)⁹.

⁵ Naciones Unidas. *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. Artículo 3 inciso a.

⁶ Congreso de la República de Guatemala. Decreto. 15-2009. *Ley de Armas y Municiones y sus reformas*. Artículo 20.

⁷ *Ibid.*, Artículo 65.

⁸ Lexicon. *Munición*. España. 2017. Disponible en: <http://lexicon.org/es/municion>. Fecha de Consulta: 8 de febrero de 2017.

⁹ Diccionario de la Real Academia Española. *Munición*. España. 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Q5iSDHm>. Fecha de consulta: 7 de febrero de 2017.

La convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados define a las municiones como (...) *El cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego (...)*¹⁰.

El Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional define a las municiones como (...) *el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte(...)*¹¹.

Los instrumentos internacionales definen qué se entiende por munición, la cual se encuentra formada por una bala o proyectil, por una vaina o casquillo, por pólvora la cual se encuentra dentro del casquillo y por un iniciador o cebo. La bala es un proyectil que puede tener varias formas, el cual es fabricado de metal debido a que se encuentra elaborado de una aleación de plomo, estaño y zinc.

La vaina (...) *es un tubo metálico cerrado en un extremo que contiene el iniciador o cebo (...)*¹² ésta se fabrica regularmente con una aleación de 70% de cobre y 30% de zinc, en ocasiones también se utiliza aluminio, acero y plástico.

El iniciador, cebo o fulminante (...) *Es un compuesto químico que al impacto del percutor explota e inicia la chispa que enciende la pólvora (...)*¹³ este se encuentra en una copa en la base de la vaina.

¹⁰ Organización de Estados Americanos. *Op.cit.*, Artículo 1 numeral 4.

¹¹ Naciones Unidas. *Op. Cit.*, Artículo 3 inciso c

¹² Galicia Soto. Guisela Mariza. La Investigación de evidencia física en las escenas de homicidios Estudio retrospectivo de indicios recuperados en 3,369 escenas de crimen, estudiadas por la unidad de especialistas en escenas del crimen del Ministerio Público del 1-1-04 al 31-12-04. Guatemala. 2006. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 27

¹³ *Ibíd.* Pág. 28

Para efectos prácticos la munición es el cartucho completo. El cartucho es conceptualizado como un cuerpo compacto y unitario, que incluye dentro de sus componentes la bala, el casquillo, la pólvora y el fulminante.

Para las armas de fuego tipo escopeta, el cartucho tiene similares componentes, salvo que en este tipo de arma hay un taco donde se encuentra alojada la bala (una), postas o perdigones, éstos últimos son proyectiles múltiples lanzados al espacio a través de un solo disparo del arma. Este tipo de munición es concebida para su utilización en la cacería. De ahí que venga el dicho “Matar más de un pájaro de un solo tiro”, ya que en un solo disparo a través de los proyectiles múltiples (postas o perdigones) pueden cazarse varios objetivos.

Existen distintos tipos de munición derivado de sus efectos, como por ejemplo la munición expansiva, incendiaria, envenenada con productos químicos, etcétera.

Según el concepto de munición que establece el Protocolo Contra la Fabricación y Tráfico Ilícito, la munición se concibe como el cartucho completo o sus componentes, en ese sentido se crean contradicciones entre el concepto legal y el concepto técnico o pericial, ya que es criterio de los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, que es la instancia legal facultada para emitir dictámenes en el tema de balística, que los componentes en forma separada, como casquillos, postas, perdigones, balas o fulminantes no son munición. Este tipo de contradicción en la práctica ha originado que un Fiscal del Ministerio Público o un Juez puedan tener un criterio fundamentado en el Protocolo anteriormente relacionado por ser un instrumento eminentemente jurídico, sin embargo cuando dentro de un proceso penal se encuentran este tipo de artefactos, se hace necesaria una pericia para fundamentar ya sea solicitudes o fallos, y esto repercute en la posibilidad o no de la persecución penal basada en el tema de las municiones.

1.4 Concepto de piezas o componentes

El Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional define a las piezas y componentes como (...) *se entenderá todo elemento o elementos de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento incluidos el cañón, la cajá o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adoptado para disminuir el sonido causado por el disparo de n arma de fuego (...)*¹⁴.

1.5 Clasificación Legal

Existen distintas clases de armas las cuales pueden ser clasificadas según su modo de uso, capacidad y los efectos que producen. La primera clasificación que se puede mencionar son las armas de uso defensivo y ofensivo. El artículo 4 del Decreto 15-2009 clasifica las armas de la siguiente manera: Armas de fuego, armas de acción por gases comprimidos estas se dividen de aire y de otros gases, armas blancas estas se dividen en bélicas o de uso exclusivo del ejército de Guatemala, de uso civil de trabajo o deportivas, explosivas se dividen de uso industrial y bélico, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas se dividen en de fusión de elementos pesados y de fusión de elementos ligeros, misiles trampas bélicas son de uso exclusivo militar, armas experimentales y armas hechizas y/o artesanales. (...) *Las armas se dividen en bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, de uso y manejo individual, de uso civil o de trabajo y deportivas (...)*¹⁵.

El artículo 5 de la referida Ley establece que el Ejército de Guatemala puede utilizar las armas que amerite para defender al Estado, siempre y cuando el empleo de estas

¹⁴ Naciones Unidas. *Op. Cit.*, Artículo 3 inciso b

¹⁵ Decreto 15-2009. *Op. Cit.*, Artículo 4

armas no contravenga Convenios Internacionales ratificados por Guatemala. Las armas de uso colectivo así como los armamentos de guerra son de uso exclusivo del Estado. El artículo 7 establece que las armas de fuego de uso bélico, químicas, explosivos bélicos, artefactos bélicos y armas de propósito bélico son de uso exclusivo del ejército.

Las fuerzas de seguridad y orden público pueden utilizar los (...) *fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles automáticos, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto, carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, lanza granadas y otras fabricadas para el fin del cumplimiento de su misión(...)*¹⁶. Aunado a estas armas también pueden emplear armas de fuego de uso civil y las armas de fuego deportivas tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley de Armas y Municiones.

Las ametralladoras ligeras y pesadas, cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas, proyectiles impulsados o propulsados, granadas, explosivos no industriales y/o elementos necesarios para su lanzamiento, las armas de fuego y sus municiones diseñadas con propósitos bélicos especiales, como las que no poseen número de serie por haber sido fabricadas de esta manera, silenciadas o con alta precisión que no sean para uso deportivo son de uso y manejo colectivo¹⁷.

Los revólveres, las pistolas automáticas y semiautomáticas de cualquier calibre, los fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto, carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/ lanzagranadas, escopetas de cualquier

¹⁶ *Ibíd.* Artículo 6

¹⁷ *Ibíd.* Artículo 7

tipo y calibre, lanza granadas, armas automáticas ensambladas a partir de piezas de patente y armas hechizas, rústicas o cualquier modificación con propósitos de ocultamiento son de uso y manejo individual¹⁸.

Las armas de fuego de uso civil son reguladas por el artículo 9 del Decreto 15-2009 y éste establece que son los revólveres y pistolas semiautomáticas de cualquier calibre, las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón de hasta 24 pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática¹⁹.

Las armas deportivas según lo establecido por la referida ley son aquellas que fueron diseñadas con el fin de la práctica de deportes, para ser utilizadas en competencias o bien para la cacería. Las armas de fuego deportivas cortas son las pistolas y revólveres utilizadas en eventos nacionales o internacionales organizados por la federaciones nacionales de tiro o cualquier otra entidad que la ley reconozca²⁰. Y las armas de fuego deportivas largas comprende los rifles, carabinas y escopetas que deben de poseer como máximo un cañón de 36 pulgadas las cuales son empleadas con el mismo propósito que las armas de fuego deportivas cortas.

Las armas de caza comprende a los revólveres, pistolas, rifles, carabinas son aquellas que funcionan mecánica o semiautomáticamente, escopetas con largo de cañón como máximo de 36 pulgadas y todas aquellas que fueron diseñadas y fabricadas para la caza²¹.

Las armas de acción por gases comprimidos son aquellas que emplean el gas comprimido para impulsar el proyectil y pueden ser pistolas o rifles según lo establece el artículo 12 de la referida ley.

¹⁸ *Ibíd.* Artículo 8

¹⁹ *Ibíd.* Artículo 9

²⁰ *Ibíd.* Artículo 11

²¹ *Ibíd.* Artículo 11

Las armas blancas son de uso personal o trabajo comprende los cuchillos de exploración, de labranza o cualquier clase de oficio de cualquier manera no debe exceder de 10 centímetros de longitud la hoja, las armas blancas deportivas son las ballestas, arcos, flechas, florete, sable y espadas, las armas blancas de uso bélico o de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad del Estado son las bayonetas, dagas, puñales verdugillos, navajas automáticas con hojas de cualquier longitud²².

Los explosivos se clasifican según su acción en deflagrantes y en detonantes. La ley establece que se consideran explosivos (...) *todos los compuestos químicos que, mediante la estimulación por medio de calor cambien de estado sólido, líquido u otro en que se encuentran al estado gaseoso, liberando energía en forma de calor y expansión de volumen (...)*²³.

Las armas químicas pueden ser orgánicas o inorgánicas y tienden a afectar el funcionamiento del medio ambiente, de las personas y de los animales y son empleadas para fines bélicos según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 15-2009.

Las armas biológicas están hechas de organismos vivos y son empleadas para fines bélicos entre estos pueden mencionarse los microorganismos y agentes transmisores de enfermedades que buscan un exterminio del ser humano así como de los medios de su subsistencia.²⁴ Las armas atómicas se encuentran reguladas en el artículo 17 del referido cuerpo legal y éste establece que son aquellas armas que utilizan la liberación de energía atómica, empleada para causar una explosión. Las trampas bélicas son aquellas empleadas para matar a un ser humano, éstas se ocultan para causar daño y puede utilizar o no explosivos.

²² *Ibíd.* Artículo 13

²³ *Ibíd.* Artículo 14

²⁴ *Ibíd.* Artículo 16

Las armas experimentales son los artefactos que aún se encuentren en proceso de desarrollo que aún no circulan en el mercado, estas pueden causar serios daños a compuestos orgánicos e inorgánicos²⁵.

Las armas hechizas y/o artesanales son los artefactos creados por el ingenio del hombre de una manera ilegal, pues no cuentan con la autorización estatal correspondiente, estas armas accionan municiones de armas de fuego y están fabricadas para causar daño tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley de Armas y Municiones.

La referida ley establece lo concerniente a los artículos de defensa estos son compuestos químicos o electrónicos que causan efectos temporales en el ser humano y son empleados para defensa personal. Estos pueden contener hasta 500cc de compuesto químico y no producen la pérdida de conocimiento.

La Ley de Armas y Municiones establece como se mencionó anteriormente una clasificación correspondiente a las armas de fuego, sin embargo los legisladores omitieron regular lo referente a la clasificación de municiones así como lo referente a las piezas y componentes ya que la ley únicamente menciona las municiones que se emplean para armas de uso civil, de uso bélico o de uso exclusivo del ejército; y no así la clasificación propia de las municiones.

Las municiones pueden clasificar dependiendo de la forma de nariz de la bala, las cuales puede ser redonda, cilindro, cilindro cónica, hueca, plana y cono truncado. También puede clasificarse en expansivas, explosivas, trazadoras e incendiarias, entre otras clasificaciones. Sin embargo nuestra legislación no contempla dicha clasificación, sino ésta se encuentra íntimamente ligada al tipo de arma como se mencionó anteriormente de uso civil, bélico o de uso exclusivo del ejército.

²⁵ *Ibíd.* Artículo 19

Internacionalmente a las armas se les conoce como armas pequeñas y ligeras siendo definida según la Organización de Naciones Unidas como (...) *se entenderá toda arma portátil y letal que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balón, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo (...)*²⁶. Las armas pequeñas son aquellas consideradas como de uso personal las cuales consisten en revólveres, pistolas automáticas, ametralladoras y fusiles entre otras las cuales son llamadas en nuestra legislación como armas de fuego. Ahora bien cuando se refiere al termino armas ligeras como aquellas armas pesadas que son empleadas por dos o más personas y entre estas se encuentran lanzagranadas, ametralladoras pesadas y los misiles entre otros, dichas armas no se encuentran reguladas en la legislación guatemalteca, como tampoco se encuentra regulado lo referente a la artillería que tal como lo establece el diccionario de la Real Academia Española es (...) *Arte de construir, conservar y usar todas las armas, máquinas y municiones de guerra (...)*²⁷ esto se refiere a esas armas que son utilizadas por el ejército para defender el territorio en momento de guerra, actualmente en Guatemala existe una unidad que pertenece al ejército de Guatemala la cual es llamada Brigada de Artillería “Santa Bárbara” la cual se encarga de la defensa de la ciudadanía así como de prestar ayuda humanitaria y participar en tácticas bélicas y no bélicas.

Como se mencionó anteriormente la artillería es un tema sumamente importante que debió haberse regulado en la Ley de Armas y Municiones sin embargo no se tomó en cuenta dicha regulación mientras que en otros países tanto la armería, como la clasificación de las municiones así como las piezas y componentes si se encuentran reguladas.

²⁶ Naciones Unidas. *Armas Pequeñas*. Nueva York. 2006. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/events/smallarms2006/faq.html>. Fecha de Consulta: el 9 de marzo de 2017.

²⁷ Diccionario de la Real Academia Española. Artillería. España 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=3rnFcpO>. Fecha de consulta: el 9 de marzo de 2017.

CAPÍTULO II

Normativa nacional e internacional aplicable en Guatemala al tema de armas de fuego y municiones

2.1 Normativa nacional

Las armas y municiones se encuentran reguladas en varios cuerpos legales como lo es la Constitución Política de la República de Guatemala, en convenios internacionales, en la Ley de armas y Municiones, en reglamentos y resoluciones entre otros.

2.1.1 La Constitución Política de la República

A lo largo de las distintas Constituciones que ha habido en el país se han reconocido derechos relacionados con armas de fuego, entre estos la tenencia y portación de armas de fuego, como por ejemplo en la Constitución de la República de Centroamérica de 1824, en el artículo 176 se regulaba lo referente a que ninguna persona puede ser despojada de sus armas que porte lícitamente salvo en caso de tumulto, rebelión o ataque con fuerza armada²⁸, así mismo la Primera Constitución del Estado de Guatemala de 1825 en el artículo 18 establecía el derecho a no ser desarmado una vez se porte el arma legalmente. La Constitución Política de la República de Centroamérica de 1921 estipulaba en su articulado 44 que (...) *Toda persona tiene derecho de portar armas, sujetándose a las leyes de policía* (...) ²⁹. En la Constitución Política de la República de 1956 se reconocía el derecho de portación de arma así como la tenencia de arma en el domicilio. La Constitución de la República de 1965, en el artículo 68 se establecía el derecho a portar arma así como se contemplaba que una ley específica iba a regular lo referente a este tema y por último la Constitución Política de la

²⁸ Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República de Centroamérica y sus reformas*. Guatemala. 1824. artículo 176. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1541/9.pdf>. Fecha de consulta: el 10 de marzo de 2017 a las 12:09 p.m.

²⁹ Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Centroamérica y sus reformas*. Guatemala. 1921. Artículo 44. Disponible en: <http://www.minex.gob.gt/ADMINPORTAL/Data/DOC/20100930181725300Consti1921.pdf>. Fecha de consulta: 11 de marzo de 2017 .

República de Guatemala de 1985 contempla en el artículo 38 se reconoce el derecho de portación de arma y que una persona no puede ser privada de la misma sin autorización previa de autoridad competente.

Según el fallo de la Corte de Constitucionalidad acerca de la Inconstitucionalidad General Parcial 1370-2010, sentencia emitida el 6 de julio de 2010, establece con respecto a la regulación del derecho de tenencia de armas que no es exclusiva del actual texto constitucional; de hecho, este Tribunal hace referencia de ese extremo en la opinión consultiva dictada dentro del expediente seiscientos ochenta y dos – noventa y seis (682-96) y emitida el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y seis, en la que se expuso: (...) *A pesar de que la tenencia de armas se reconoció en la Constitución del Estado de Guatemala de 1825, no puede considerarse que haya generado una cultura de ciudadanos armados. Por el contrario, es notorio el hecho de que solamente una minoría ha hecho uso de la posibilidad, bien sea porque la mayoría no ha querido usar armas como parte de sus hábitos o bien por no tener posibilidades económicas para adquirirlas. Es razonable que la colectividad exija que la regulación de ese derecho se haga de manera rigurosa para no poner en peligro a la sociedad misma y para evitar que genere una cultura armamentista que lesionaría el prestigio del país, valor nacional que se colige enunciado en el Preámbulo de la Constitución (...)*³⁰.

La Constitución Política de la República establece en el artículo 38 lo referente a la tenencia y portación de armas, de la siguiente manera (...) *Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación (...)*³¹, las armas de uso personal que refiere la Constitución son las que se encuentran reguladas en el artículo 9 de la Ley de Armas y Municiones las cuales son armas de fuego de uso civil, tratándose de armas como (...) *revólver, pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de*

³⁰ Corte de Constitucionalidad. *Inconstitucionalidad General Parcial*. Expediente 1370-2010. Guatemala 2010. Pág. 9

³¹ Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala* y sus reformas. 1985. Artículo 38

*retro carga y avancarga con cañón de hasta veinticuatro (24) pulgadas y rifles de acción mecánica o semiautomática (..)*³².

*(...) En Guatemala se reconoce constitucionalmente el derecho de tenencia de arma. Al igual que en los referentes históricos y jurisprudenciales relacionados, puede afirmarse que ese derecho no debe ser considerado de forma absoluta, ya que, además de que su ejercicio impone que el arma se tenga en el lugar de habitación y que no sea de las prohibidas por la ley, también está sujeto a límites de razonabilidad que posibiliten el efectivo goce de otros derechos que también poseen la característica de fundamentales, tal como los derechos a la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y la justicia de todos los habitantes de la República. De hecho, esa necesidad armonizadora es reconocida en la parte considerativa del propio Decreto 15-2009 del Congreso de la República. Ello es así, ya que una adecuada exégesis constitucional exige la armonización de los derechos, deberes, principios y valores consagrados en el Magno Texto (...)*³³

En ese mismo artículo 38 constitucional se reconoce el derecho de portación indicando que este derecho se regulará en la ley, siendo la Ley de Armas y Municiones la que regula el derecho de portación en el artículo 70 el cual establece que para poder portar un arma es necesario contar con una autorización de Digecam y también estipula que tanto guatemaltecos como extranjeros con residencia temporal o bien permanente pueden portar armas de fuego siempre y cuando estas no sean prohibidas por la ley.

Es importante mencionar la diferencia entre tenencia y portación, la tenencia es poseer un arma de fuego en un lugar determinado, el arma debe de ser previamente registrada ante la Digecam. La Ley de Armas y Municiones en el artículo 62 regula lo referente a la tenencia de armas y se reconoce el derecho de tenencia de armas de fuego en el lugar de habitación.

³² Congreso de la República de Guatemala. *Decreto Numero 15-2009. Ley de Armas y Municiones y sus reformas*. Artículo 9

³³ Corte de Constitucionalidad. *Inconstitucionalidad General Parcial*. Expediente 1370-2010. Guatemala 2010. Pág. 10

La Portación de un arma se refiere a que la persona que posea dicha licencia autorizada por Digecam puede llevar consigo su arma, la ley de Armas y Municiones regula lo referente a la portación en los artículos comprendidos del 70 al 80.

2.1.2 Ley de Armas y Municiones

Esta Ley como anteriormente se menciona es el decreto 15-2009 del Congreso de la República, fue publicada en el Diario de Centroamérica el 21 de abril del 2009 y entró en vigencia el 29 de abril del 2009. Esta ley vino a derogar el decreto 39-89 y fue promulgada con el objeto de cumplir con los convenios internacionales ratificados por Guatemala, así como para regular de una mejor manera las armas y municiones por lo que este decreto regula figuras delictivas que en el anterior decreto no eran contempladas como la figura de tráfico ilícito y lo referente a las penas y sanciones que deben imponerse a los que incumplen la ley entre muchos otros aspectos que regula. Esta ley ha sufrido de varias reformas en las que se puede mencionar el Decreto 20-2012 el cual reformó los artículos 26 el cual regula lo referente al banco de datos de las huellas balísticas de las armas y 146 en el cual se establece que todas las licencias otorgadas por Decam tendrán vigencia durante el periodo de transición de Decam a Digecam, así mismo en el presente año se realizó una reforma decreto 6-2017 el cual fue aprobado con las dos terceras partes del total de Diputados del Organismo Legislativo en donde se trata nuevamente lo referente al banco de datos y se amplía el periodo del registro de las armas a 3 años.

En el segundo considerando de la ley se establece que (...) *es un deber del Estado ejercer control de quienes tienen y portan armas para garantizar el debido respeto de la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y justicia de todos los habitantes de la República como valores supremos inherentes al ser humano y reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala (...)*³⁴ La vida, la integridad Física, la libertad, la seguridad y justicia son derechos consagrados en la Constitución Política

³⁴ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Armas y Municiones. Decreto 15-2009 y sus reformas. Segundo considerando

de la República de Guatemala, debido a que son derechos inherentes al ser humano y es obligación del Estado asegurar el goce de los mismos.

En el cuarto considerando se establece que debido a que Guatemala es parte de (...) *las Convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Decreto Número 36-2003 del Congreso de la República; Convención Interamericana contra el tráfico ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, a causa de los efectos perjudiciales, de todas estas actividades para la seguridad de los Estados del mundo en general, donde Guatemala se comprometió en generar las medidas legislativas necesarias para erradicar el tráfico ilícito de armas de fuego y municiones; establecer el control y penalización correspondiente (...)*³⁵. Guatemala en cumplimiento de este Convenio realiza las medidas legislativas correspondientes al crear una nueva Ley de Armas y Municiones con el fin de erradicar el tráfico ilícito de armas.

El artículo 2 de la referida ley establece el objeto de la misma el cual es (...) *regular la tenencia, portación, importación, exportación, fabricación, comercialización, donación, traslado, compraventa, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico y todos los servicios relativos a las armas y las municiones (...)*³⁶

En esta ley también se desarrolla el derecho de tenencia y de portación, y según fallo de la Corte de Constitucional se establece que (...) *no se estima vulneratorio del derecho constitucional de tenencia de armas de fuego el hecho de que una norma legal desarrolle el artículo 38 constitucional y en ella se establezca la obligatoriedad de presentar un arma para su registro en una dependencia estatal. Es más, eso se advierte necesario por lo siguiente: a) con ello el Estado guatemalteco podrá tener la seguridad de que las armas en poder de sus gobernados no sean de las que están prohibidas por la ley; b) la dependencia gubernamental encargada podrá guardar control de las características del arma, de las municiones que utiliza y obtendrá*

³⁵ *Ibíd.* Cuarto Considerando

³⁶ *Ibíd.* Artículo 2

constancia de la huellas balísticas de las armas, a fin de establecer cuando éstas son disparadas; con esto se podrá facilitar el desarrollo de investigaciones criminales; c) la regulación sobre el número de armas que se pueden poseer en el lugar de habitación propiciará que se evite la tenencia de arsenales ya que ello rebasaría la lógica razonable de la regulación constitucional de ese derecho; y d) ese control estatal permitirá determinar la procedencia de las armas, ya que es preciso verificar su legítimo orden (...)³⁷.

(...) La ley desarrolladora del artículo 38 de la Constitución tiene como función específica establecer los alcances del derecho fundamental, tomando en cuenta la necesaria armonización de éste con el resto de derechos fundamentales (...)³⁸.

La referida ley contempla lo referente a la naturaleza de la ley, objetivo, establece la clasificación de las armas, lo referente a la Dirección General de Control de Armas y Municiones (Digecam), trata lo referente a la fabricación, reacondicionamiento, exportación, importación, transferencia y traslado de armas de fuego y municiones, la compraventa, tenencia, portación de Armas de Fuego y Municiones, Registro de las Armas de fuego de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público del Estado e Instituciones y Dependencias de la Administración Pública, las Armerías y Polígonos de tiro y lo referente a los delitos, faltas, penas y sanciones.

El Decreto 15-2009 del Congreso de la República es un avance en el tema de procedimientos y tipología penal, como por ejemplo los siguientes:

- a) Tenencia de armas de fuego: obligación de registro de armas para el ejercicio del derecho de tenencia
- b) Portación de armas de fuego: implementación de evaluaciones psicológicas, de conocimientos generales de la ley, pericia en el uso de armas de fuego y medidas de seguridad.

³⁷ *Ibíd.* Pág. 10

³⁸ *Ibíd.* Pág. 12

c) Marcaje de armas de fuego: implementación de la figura del marcaje de armas de fuego al momento de su fabricación y al momento de su importación. El marcaje de fabricación comprende, entre otros, el número de registro y el marcaje de importación conlleva plasmar en el arma de fuego la leyenda GUA.

d) Limitación en el número de venta de munición a 200 municiones mensuales por arma registrada para armas amparadas con tarjeta de tenencia y de 250 municiones mensuales por arma registrada amparada con licencia de portación.

e) Incorporación de la licencia de tránsito, como parte de la transferencia internacional de armas de fuego, que permite ejercer control sobre armamento que tiene un destino distinto a nuestro país.

f) Establece la obligación de registrar las armas que pertenezcan a las distintas instituciones del Estado, dejando fuera de este registro las armas del ejército.

g) Establece la obligación de tomar la huella balística de las armas.

h) Contempla lo referente a los delitos relacionados con la importación, exportación, venta, fabricación, modificación y reacondicionamiento de armas y municiones, así como regula ciertas faltas.

i) Incorporación de la licencia de tránsito y autorización para la Intermediación, como una actividad relacionada a armas de fuego, municiones, piezas o componentes, sujeta a registro y control por parte del Estado.

j) Delitos: inclusión de los delitos de fabricación, tenencia y portación de armas de tipo hechizo o artesanales; delitos de comercialización o venta de armas y municiones, Tránsito ilícito de armas y municiones, tráfico ilícito de armas y municiones.

k) Faltas: en la anterior ley de armas y municiones, Decreto 36-2003, no se regulaba lo referente a las faltas, aspecto que fue modificado en la ley actual la cual si contempla lo referente a las faltas.

La Ley de Armas y Municiones en el artículo 141 establece lo referente a la aplicación de la ley en materia de Delincuencia Organizada de la siguiente manera: (...) *Para los fines de la investigación y persecución de los delitos de tráfico ilícito, obliteración, supresión o alteración ilícita de marcas de armas de fuego y fabricación ilícita de armas de fuego se aplican las normas sobre los delitos de la delincuencia organizada, los agravantes especiales, los medios, los métodos especiales de investigación y persecución penal, las medidas precautorias, las penas accesorias, así como las reglas sobre colaboradores y medios de impugnación contenidas en la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República (...)*³⁹. Según lo establecido en el artículo antes mencionado los delitos de tráfico ilícito, obliteración, supresión o alteración ilícita de marcas de armas de fuego y fabricación ilícita de armas de fuego, es importante mencionar que de los delitos mencionados anteriormente la legislación guatemalteca regula únicamente los delitos de tráfico ilícito y fabricación ilícita, los demás delitos no fueron contemplados ni en la Ley de Armas y Municiones como tampoco en el Código Penal por lo cual no pueden ser perseguidos penalmente en virtud del principio de legalidad. Con respecto a los delitos de tráfico ilícito y fabricación ilícita se les aplica lo que establece la ley Contra la delincuencia organizada ya que esta clase de delitos se encuentran relacionados con la delincuencia organizada.

Debido a que Guatemala es parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual fue suscrita el 12 de diciembre de 2000 aprobada en virtud del Decreto 36-2003 del Congreso se promulgó la Ley Contra la Delincuencia Organizada la cual tiene como objeto según su tercer considerando la cooperación para prevenir y combatir la delincuencia organizada, siendo esta ley una medida legislativa empleada para combatir y erradicar la Delincuencia Organizada. Esta

³⁹ Ley de Armas y Municiones. *Op.cit.* Artículo 141

ley establece en el artículo 1 que su objeto (...) es *establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes y /o participantes de las organizaciones criminales; el establecimiento y regulación de los métodos especiales de investigación y persecución penal así como todas aquellas medidas con el fin de prevenir y combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada (...)*⁴⁰.

La referida ley en el artículo 2 contempla que se (...) *considera grupo delictivo organizado u organización criminal a un grupo estructurado de 3 o más personas que existan durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos (...)*⁴¹ regulados en la Ley contra la Narcoactividad, La Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos, Ley de Migración, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Código Penal, Ley Contra la Defraudación y Contrabando Aduanero, los contenidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y los contenidos en la Ley de Armas y Municiones, dicha literal fue adicionada en virtud del artículo 1 del decreto 17-2009, La Ley de Fortalecimiento de la persecución penal, debido a que a los delitos contemplados en la Ley de Armas y Municiones se aplican las normas sobre los delitos de la delincuencia organizada según el artículo 141 de la Ley de Armas y Municiones y el artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Cabe mencionar que es de tal trascendencia regular lo referente a la Delincuencia Organizada que la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada creó un protocolo específico para las armas el cual es el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componente y municiones

Así mismo la ley contempla ciertos delitos como lo es el de conspiración en el artículo 3, el cual establece que comete este delito quien se conspira con otra u otras personas a cometer uno o más de los delitos enumerados, sin embargo el que es de interés para la presente tesis es el inciso i) en el cual se refiere a los delitos contemplados en la Ley de Armas y Municiones.

⁴⁰ Congreso de la República de Guatemala. *Ley Contra la Delincuencia Organizada*. Decreto Número 21-2006. Artículo 1.

⁴¹ *Ibíd.* Artículo 2

En el artículo 4 se tipifica lo referente a la Asociación ilícita en el cual se establece que comete este delito (...) *quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo: 1) Las que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión; y 2) las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia organizada o grupos terroristas (...)*⁴². El artículo 5 regula la tipificación de asociación ilegal de gente armada y este se refiere a (...) *quien que organicen, promuevan o pertenezcan o asociaciones no autorizadas, para el uso o equipamiento de armas, cuya pena es de 6 a 10 años (...)*⁴³.

En la Ley Contra la Delincuencia Organizada también se establece medios para investigar grupos delictivos organizados y delitos de grave impacto social entre los cuales se encuentra entre los Métodos Especiales de Investigación las operaciones encubiertas las cuales son realizadas por agentes encubiertos, los cuales son funcionarios policiales especiales y se encargan de recolectar información, también se encuentran. También la ley regula las entregas vigiladas, el cual se refiere a permitir el tránsito y transporte de mercancías ilegales siempre con la debida vigilancia o seguimiento. Otro método son las Interceptaciones Telefónicas y otros medios de comunicación, las cuales se pueden llevar a cabo con una autorización judicial y en la cual se pueden grabar así como reproducir las conversaciones las cuales tengan que ver en la investigación de un hecho delictivo. Es necesario resaltar que en esta ley se regula lo referente a los colaboradores eficaces los cual participaron o no en la comisión de un hecho delictivo o pertenecen o no a un grupo delictivo con el fin de la persecución de miembros de los grupos delictivos recibiendo así un beneficio, el cual la ley establece en el artículo 92 puede ser el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal, (...) *durante el debate oral y público y hasta antes de dictar sentencia, el sobreseimiento para los cómplices, o la rebaja de la pena hasta en dos terceras partes al momento de dictarse sentencia, para los autores, y la libertad condicional o la libertad controlada a quien se encuentre cumpliendo condena(...)*⁴⁴.

⁴² *Ibíd.* Artículo 4

⁴³ *Ibíd.* Artículo 5

⁴⁴ *Ibíd.* artículo 92.

2.1.3 Reglamento de la Ley de Armas y Municiones

Este reglamento es el Acuerdo Gubernativo número 85-2011 y entro en vigencia el siete de abril de 2011. Fue necesaria la creación de dicho acuerdo ya que con la Ley de Armas y Municiones ya se había dado un gran avance, sin embargo era necesario complementarla con el reglamento, el cual regula la materia administrativa de las actividades que se pueden realizar con las armas de fuego, los bancos de datos balísticos, el procedimiento para las autorizaciones de la fabricación de armas y municiones, el procedimiento para la autorización para exportación de armas de fuego y municiones, los requisitos para importación de armas y municiones, lo referente al transporte y traslado de dichas armas, la compraventa, el procedimiento para la tenencia y la portación, la autorización y medidas de seguridad para las armerías, todo lo referente a la autorización para los polígonos de tiro, instructores de tiro, medidas de seguridad y las autorizaciones para tiro deportivo, el marcaje de las armas en el país, los requisitos y la emisión de licencias para intermediación, los requisitos para la fabricación y/o venta de chalecos antibalas, implementos o vestuario de esta naturaleza y por ultimo disposiciones finales.

Si bien es cierto el reglamento se limita a desarrollar todos los trámites administrativos que permiten la gestión de las actividades enmarcadas dentro de la Ley y el ejercicio de los derechos plasmados en la Constitución Política de la República en su artículo 38, es de vital importancia ya que enmarca el actuar administrativo que realiza el ente encargado del control de armas de fuego y municiones en Guatemala, como lo es DIGECAM.

Un vacío en este reglamento es que no desarrolla el poder coercitivo de tipo administrativo que debería tener Digecam, dejando con esto a dicha dependencia como una dependencia registral, más no tiene el poder sancionador de tipo administrativo que debería tener para poder respaldar su actuar como ente de control.

2.2 Instrumentos Internacionales en Materia de Armas y Municiones

Surgen en virtud de la necesidad de regular ciertos aspectos acerca de las armas y municiones tomando en cuenta la gravedad de la situación actual, del tráfico ilegal de armas así como el terrorismo, por lo que se han adoptado varios instrumentos internacionales entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

2.2.1 Instrumentos Políticos

a) Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos

Este instrumento se creó a raíz de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, la cual se llevo a cabo en New York del 9 al 20 de julio de 2001. En ésta se expresó la preocupación de los Estados por la circulación de armas ilícitas lo cual perjudica socialmente, económicamente, en la seguridad y repercutiendo así en la paz. Preocupados por la violencia que se ocasiona por la transferencias, así como por la fabricación de armas ilícitas lo que repercute en la seguridad así como afecta a la población más vulnerable como lo son los niños, debido a todos los conflictos que se han dado en distintos países, también preocupados por la relación que existe entre el terrorismo y la delincuencia organizada.

Así mismo los Estados reafirman el derecho que poseen los individuos a la legitima defensa y el derecho que poseen los Estados de poder defender su territorio por medio de la fabricación así como la importación de armas pequeñas necesarias para la seguridad así como la defensa.

En esta conferencia los Estados se comprometieron a adoptar medidas como establecer leyes y reglamentos regulaciones que controlen de una manera más efectiva la fabricación de armas pequeñas y ligeras la exportación e importación.

Así como, regular en las legislaciones los delitos de (...) *fabricación, posesión, almacenamiento y el comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras (...)*⁴⁵.

Los Estados también se comprometen a identificar a las personas que van a intervenir en la fabricación o en el tráfico de armas para poder llevar un mejor control, así como llevar un control de la fabricación, tenencia y transferencia de las armas. Con respecto a las personas que intervendrán en el tráfico esto tiene que ver directamente con la actividad que realiza el intermediario debido a que este interviene en la transferencia de las armas y por ende esto repercute en el tráfico de las armas.

El programa también contempla que se deben de (...) *establecer o nombrar, según corresponda, organismos u órganos nacionales de coordinación y la infraestructura institucional encargada de la orientación normativa, investigación y supervisión de las actividades encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. Ello deberá incluir aspectos de la fabricación, el control, el tráfico, la circulación, la intermediación y el comercio ilícitos, así como la localización, financiación, recogida y destrucción de armas pequeñas y ligeras (...)*⁴⁶. Así mismo con respecto a la actividad de los intermediarios establece que se debe de llevar un control de las personas que fungirán como intermediarios así como la emisión de licencias por el órgano encargado para prevenir el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras y establece que se deben de estipular penas para las personas que funjan como intermediarios ilícitos y por ultimo con respecto a la intermediación establece que se debe de tomar en cuenta que la intermediación ilícita es un problema principal que se da en el comercio de armas y que dicha actividad debe de ser regulada y se debe de buscar la cooperación entre los Estados con el fin de erradicar la intermediación ilícita.

⁴⁵ Naciones Unidas. *Programa de acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos*. New York. 2002. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/events/smallarms2006/poa.html>. Fecha de consulta: 20 de marzo de 2017.

⁴⁶ *Ibíd.*

b) Código de conducta de los Estados Centroamericanos en materia de transferencia de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados

El Código establece lo referente a la transferencia de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, limitado la transferencia a países que cometan o patrocinen delitos de lesa humanidad, o violenten los derechos humanos, que no permiten las elecciones libres, entre otros aspectos los cuales se encuentran expresamente desarrollados en el artículo 1. Los Estados Parte se comprometen a adherirse, ratificar, respetar los convenios o tratados que regulen lo referente al control de armas. También se comprometen a crear legislación, procedimientos administrativos y emplear las medidas necesarias para prevenir el tráfico ilícito de armas, tener un mejor control del comercio legal de armas en el país, llevar un control de las armas, municiones y explosivos que se encuentren en poder de las fuerzas de seguridad y de las personas que por disposición de ley posean licencia para el manejo de las armas, municiones y explosivos, mejorar el registro que armas que se encuentran en manos de particulares, entre otros aspectos que son regulados por este instrumento. Cabe mencionar que este Código no es vinculante.

Con respecto a la intermediación el referido Código establece en el artículo 2 numeral 12 que los Estados deben de regular la actividad de intermediación y entre paréntesis establece corretaje haciendo relación entre la intermediación y la actividad de corretaje.

2.2.3 Instrumentos Jurídicos

a) Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Esta Convención fue suscrita por Guatemala 12 de diciembre de 2000 y fue aprobada por medio del Decreto Número 36-2003. La finalidad de este instrumento es combatir con mayor eficiencia la delincuencia organizada según se encuentra establecido en el artículo 1. En cumplimiento de este instrumento se promulgo la Ley Contra La

Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 y en esta ley se regulan los compromisos que Guatemala adquirió al suscribirse y luego aprobar esta convención, un claro ejemplo de esto es el artículo 2 de la ley en donde se establece que los grupos delictivos organizados están conformados por 3 o más personas, aspecto que se encuentra contemplado en la Convención ya que en esta se estipula que se entenderá por grupo delictivo organizado cuando este se encuentre conformado por 3 o más personas que concierten en delinquir.

En esta Convención también se establece que los Estados parte deben de adoptar las medidas necesarias para tipificar ciertos delitos como los delitos graves que son definidos como (...) *se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave (...)*⁴⁷. En el artículo 20 de la Convención se trata lo referente a los métodos especiales de investigación los cuales se encuentran incorporados en la legislación guatemalteca en el artículo 21 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y también se encuentra incorporado lo referente a los colaboradores eficaces los cuales se encuentran contemplados en la Convención en el artículo 15 inciso 27 y en la Ley contra la Delincuencia Organizada se encuentra regulado en el artículo 90.

b) Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada.

La Convención Contra la delincuencia organizada cuenta con 3 protocolos los cuales son: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componente y municiones, al momento en que los Estados son parte de esta Convención también lo son de los protocolos anteriormente mencionados, cabe resaltar

⁴⁷ Naciones Unidas. *Convención Contra la Delincuencia Organizada Trasnacional*. Artículo 1

que se creó un Protocolo específico sobre las armas de fuego debido a que se encuentra vinculado con la Delincuencia Organizada.

Guatemala es parte del Protocolo a través del Decreto 36-2003 del Congreso de la República instrumento que sirve para ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres protocolos adicionales. La Convención establece disposiciones y compromisos que los Estados partes deben cumplir como combate a la delincuencia, y de mantener un control de la proliferación de las armas de fuego. Dicho instrumento proporciona definiciones como arma, munición, piezas y componentes entre otros, los cuales no fueron contemplados por el decreto 15-2009.

Este instrumento complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el fin de este instrumento es reforzar la cooperación entre los Estados parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, piezas y componentes y municiones ⁴⁸ . También establece ciertos delitos que los Estados Parte se comprometen a incorporar en sus legislaciones como la (...) *fabricación ilícita, tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; falsificación o alteración de las marcas de un arma de fuego* (...)⁴⁹.

Los Estados parte deben incorporar las medidas que sean necesarias para poder decomisar las armas de fuego, municiones y piezas o componentes que sean producto de fabricación ilícita o tráfico ilícito y se comprometen a proceder a la destrucción de los mismos, deben mantener un registro de las armas de fuego, municiones, piezas o componentes que hayan sido producto de fabricación o tráfico ilícito. Cabe resaltar que en este instrumento se regula en el artículo 8 lo referente al marcaje de las armas, esto con el objeto de facilitar la identificación así como la localización de las armas de fuego,

⁴⁸ Naciones Unidas. *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones*. Artículo 2

⁴⁹ *Ibíd.* Artículo 5

piezas y componentes y municiones. Este instrumento establece que los Estados Parte deben regular lo referente a los delitos de activación de armas que fueron desactivadas.

El instrumento establece que cada Estado debe contar con un sistema que regule lo referente a las licencias y autorizaciones de exportación, importación y tránsito esto para evitar el tránsito ilícito de armas de fuego.

En el artículo 15 del Instrumento se trata el tema del corretaje, tema que interesa para el desarrollo de la presente monografía. Se establece la necesidad de que cada Estado parte incorpore en sus legislaciones un sistema el cual debe exigir que los corredores estén inscritos en un registro, que los corredores cuenten con una licencia o bien con una autorización para poder ejercer, que se exija en la importación o exportación los datos así como ubicación del corredor que intervino.

c) Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Fue aprobada en la primera sesión plenaria, la cual fue celebrada el 13 de noviembre de 1997, es el Decreto 24-2002 del Congreso de la República. La convención establece definiciones de fabricación ilícita, tráfico ilícito, armas de fuego, municiones, explosivos, otros materiales relacionados y la entrega vigilada. El artículo 2 del mencionado cuerpo legal establece lo siguiente: (...) *El propósito de la presente Convención es: impedir, combatir, erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (...)*⁵⁰ Otro aspecto importante que regula la Convención es el Marcaje de las armas de fuego, lo referente a la denominación de armas, municiones y explosivos fabricados o traficados ilícitamente.

⁵⁰ Organización de Estados Americanos. *Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*. Artículo 2 numeral 2.

Establece lo referente a las autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito en la cual los Estados Partes se comprometen a mantener un control eficaz para el otorgamiento de licencias así como asegurarse que el país receptor de las armas gire la respectiva licencia o autorización. Los Estados se comprometen a adoptar las medidas para impedir el tráfico ilícito de armas de fuego, lo referente a la información necesaria para rastrear e identificar las armas provenientes del tráfico ilícito, regula el intercambio de información, la cooperación e intercambio de información que debe existir entre los Estados Parte para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de armas.

El artículo IX establece que los Estados parte deben de poseer un registro eficaz y la autorización de licencias correspondientes para poder exportar e importar para evitar el tráfico ilícito de armas de fuego.

d) Tratado Marco de Seguridad democrática en Centroamérica

Este tratado Centroamericano entro en vigencia en 1997 y es el Decreto 118-97 del Congreso de la República, establece un Marco jurídico, el cual contempla el Modelo de Seguridad Democrática, se fundamenta en la democracia y en el fortalecimiento de la misma, así como en el Estado de Derecho. El Modelo Centroamericano tiene su fundamento en los derechos humanos, por lo que buscan la garantía de la seguridad de los Estados que conforman Centroamérica así como de sus habitantes. Establece que los Estados deben de crear una norma que rija el actuar de las autoridades públicas, dicha norma concatenada con lo establecido con los convenios internacionales en materia de derechos humanos, así como un control de sus fuerzas de seguridad. Uno de los aspectos más importantes de resaltar es que el Tratado Marco establece el compromiso que cada Estado Parte adquirió de crear un ordenamiento jurídico sobre el control de armas y establece lo referente a la colaboración entre Estados para tratar el tema de tráfico ilícito de armas.

e) Tratado sobre el comercio de armas.

El tratado fue aprobado el 2 de abril del año dos mil trece, es el Decreto 6-2016 del Congreso de la República este fue depositado en Naciones Unidas el 12 de julio de 2016 por el Ministro de Relaciones Exteriores Carlos Raúl Morales⁵¹. Dicho instrumento plasma una serie de limitaciones en la transferencia de armas hacia otros Estados. En su artículo 6 inciso 3ro. del mencionado cuerpo legal establece: (...) *Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo I, ni elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte(...)*⁵². Dicho tratado obliga a los gobiernos a evaluar el riesgo de la transferencia de armas, municiones, etc. Además cabe recalcar que este tratado exige a los Estados partes tomar las medidas necesarias de conformidad con su legislación para regular las actividades de corretaje que tengan lugar en los respectivos Estados, dichas medidas deben incluir la exigencia de intermediarios autorizados y deben encontrarse bajo un registro y subordinados ante una autoridad.

El artículo 10 del referido instrumento establece que es necesario que los Estados parte adopten medidas para regular el actuar de los intermediarios así como que posean un registro de los mismos y que estos para poder actuar cuenten con una autorización emitida por la institución correspondiente.

⁵¹ Agencia Guatemalteca de Noticias. *Tratado sobre comercio de armas*. Guatemala. 2016. Disponible en: <https://agn.com.gt/index.php/2016/07/12/guatemala-reafirma-su-compromiso-con-el-desarme/>. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2017.

⁵² Naciones Unidas. *Tratado sobre el Comercio de Armas*. Artículo 6 inciso 3.

CAPÍTULO III

Transferencia de armas de fuego, municiones y piezas o componentes

Según lo define el diccionario de la Real Academia Española transferir es (...) *pasar o llevar algo desde un lugar a otro* (...).⁵³ La transferencia de Armas de Fuego se refiere al traslado de las mismas de un lugar a otro, lo cual puede ser tanto una exportación como importación. La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados por sus iniciales (CIFTA) establece en el artículo IX que los estados parte se comprometen a establecer un sistema eficaz para el otorgamiento de licencias para exportación, importación y tránsito internacional de armas, así mismo también se comprometen a no permitir el tránsito de armas, municiones, explosivos y otros componentes hasta que el Estado receptor emita la licencia correspondiente, los Estados parte antes de realizar la exportación de armas, municiones, explosivos y otros componentes deben asegurar que los países importadores así como los de tránsito hayan expedido las licencias o autorizaciones y el Estado parte importador debe informar al Estado exportador la recepción del embarque.

3.1 Fabricación

El diccionario de la Real Academia Española define Fabricar como: (...) *Producir objetos en serie, generalmente por medios mecánicos* (...).⁵⁴

La Ley de Armas y Municiones permite la fabricación de armas de fuego y municiones siempre y cuando la persona presente un formulario a Digecam y llene ciertos requisitos según lo establecido en el artículo 27 de la citada Ley. Es necesario que las armas que sean fabricadas tengan marcaje con el nombre del fabricante, lugar de su fabricación el número de registro así como el modelo del arma según lo establecido en

⁵³ Asociación de Academias de la lengua española. Real Academia Española. *Transferir*. España. 2014. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>. Fecha de consultado: 12 de abril de 2016.

⁵⁴ Diccionario de la Real Academia Española. *Fabricar*. España. 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=HRUPsHJ>. Fecha de consulta: el 22 de marzo de 2017.

el artículo 28 de la Ley de Armas y Municiones⁵⁵, con respecto a este tema la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados establece en el artículo 6 que para identificar y poder rastrear las armas de fuego es necesario que los Estados Parte requieran que las armas al momento de ser fabricadas sean marcadas de una manera adecuada, aspecto que es cumplido por la legislación guatemalteca al exigir la información regulada en el artículo 28 de la Ley de Armas y Municiones.

El Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, dentro de las medidas adoptadas en el plano nacional establece que es obligación de los Estados Parte velar porque los fabricantes de armas realicen el marcaje de una correcta manera y que se plasme la información necesaria para poder identificar el arma y poderla localizar y también establece que los Estados Parte deben (...) *Adoptar y aplicar, donde no existan, todas las medidas necesarias para prevenir la fabricación, la acumulación, la intermediación, la transferencia y la posesión de armas pequeñas y ligeras sin marca o mal marcadas (...)*⁵⁶. Así mismo el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Armas y Municiones establece que todas las armas que sean fabricadas en Guatemala deben llevar la información establecida en el artículo 28, además, si las armas estuvieren destinadas al comercio interno del país debe llevar el término GUA.

Los fabricantes deben enviar a Digecam un informe mensual, que comprenda la cantidad de armas y municiones fabricadas y de las transacciones que haya efectuado, el cual debe ser enviado en los primeros 5 días de cada mes, de no hacerlo se le impone el cierre temporal de la fábrica según lo establece el artículo 7 del reglamento de la Ley de armas.

La Ley de Armas y Municiones en su artículo 109 contempla lo referente a la fabricación y comercialización de los chalecos anti balas, implementos o vestuarios de esa

⁵⁵ Decreto 15-2009. *Op. Cit.*, Artículo 28

⁵⁶ Naciones Unidas. *El Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos*. Medidas en el plano nacional 7 y 8.

naturaleza, las personas individuales o jurídicas pueden fabricarlos cuando cuenten con licencia respectiva emitida por Digecam.

Guatemala no es un país fabricante de armas de fuego, sin embargo como se estableció anteriormente, la legislación guatemalteca si contempla lo referente a la autorización correspondiente para poder fabricar armas de fuego; en cierto momento Guatemala si exportó municiones las cuales eran fabricadas en la Industria Militar de municiones del Ejército de Guatemala la cual no se encuentra en funciones, esta fabricaba la munición 5.56 la cual era empleada en el Galil Kel y en ciertas ocasiones fueron vendidas dichas municiones a México y a el Salvador⁵⁷.

Cabe resaltar que la fabricación no es una actividad de comercio internacional según lo establecido el Tratado sobre el Comercio de armas, sin embargo era necesario desarrollarlo en la presente monografía debido a que el problema de la transferencia ilícita de armas y municiones inicia por la fabricación ilícita de las mismas, que es el menor de los casos, o por la falta de control de las armas y municiones fabricadas, por tal razón la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados establece la necesidad de que en la legislación de los Estados parte se regule lo referente a la fabricación ilícita, así como la creación de un sistema para el otorgamiento de licencias para fabricar armas y municiones y que las mismas sean marcadas de una manera correcta para luego poder ser rastreadas y conocer los datos de los fabricantes así como en donde fueron fabricadas. El Tratado sobre el Comercio de armas establece en el artículo 2 inciso 2 que las (...) *actividades de comercio internacional abarcan la exportación, importación, el transbordo y el corretaje* (...)⁵⁸.

El Protocolo contra la Fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas

⁵⁷CICIG. Armas de Fuego y Municiones en Guatemala. Guatemala, 2008. Disponible en: http://cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC01_20091201_ES.pdf
Fecha de consulta: 22 de marzo de 2017.

⁵⁸ Naciones Unidas. *Tratado sobre el Comercio de armas*. Artículo 2 inciso 2.

contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece que una de sus finalidades es que los Estados parte cooperen para eliminar la fabricación ilícita de armas, ya que esta va íntimamente ligada al tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, piezas y componentes, y era de tal trascendencia que se regulara lo referente a la fabricación de armas que se decretó el protocolo anteriormente mencionado.

3.2 Importación

El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra importar como (...) *Introducir en un país géneros, artículos o costumbres extranjeros (...)*⁵⁹, el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la delincuencia organizada transnacional establece en el artículo 10 los requisitos generales para el sistema de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito para lo cual se contempla que cada Estado parte debe poseer un sistema eficaz para la autorización de exportación e importación, en este sentido los Estados antes de emitir la licencia de importación deben verificar que el Estado de donde provienen las armas haya emitido la autorización correspondiente para dicha transacción. La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico ilícito de Armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados establece en el artículo IX que los Estados parte deben poseer un sistema de autorización para aquellos que deseen importar, exportar y tránsito internacional, también antes de autorizar el tránsito de armas deben verificar que el país receptor haya emitido la autorización correspondiente para el ingreso de armas y si lo requiere así el Estado parte se compromete a informar de la recepción de las armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

La Ley de Armas y Municiones establece en el artículo 32 lo referente a la importación de armas de uso civil y/o deportivas y municiones la cual puede ser realizada por personas registradas y autorizadas por Digecam, la importación de dichas armas y

⁵⁹ Asociación de Academias de la lengua española. Real Academia Española. *Importar*. España. 2014. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=L5Z4xUK>. Fecha de consulta: 22 de marzo de 2017.

municiones puede ser para fines de venta al público o bien para fines personales de seguridad y recreación. La Ley contempla casos excepcionales de importación de armas y municiones, refiriéndose a las armas de mecanismo automático y semiautomático de uso y manejo individual, debe realizarse por medio de establecimientos que cuenten con la debida autorización.

Cuando las armas son importadas estas deben ser enviadas a DIGECAM para que este tome la huella balística de las mismas y se le da al importador la tenencia de las mismas, si las armas son para comercializar entonces se les realiza una marca con las letras GUA.

La Ley de Armas y Municiones establece lo referente a la importación de componentes específicos para armas de fuego los cañones, marcos y cajones de mecanismos, para los cuales se requiere una licencia para poderlos importar, estos componentes deben ser registrados y deben tener un número de serie, en dado caso no lo tuvieron DIGECAM les asignara uno⁶⁰. Otro aspecto importante que regula la Ley es que los importadores están obligados a importar repuestos para las armas de fuego⁶¹.

Según lo estableció la Organización Gun Policy en Guatemala existen entre armas legales e ilegales aproximadamente 1, 600, 000, de las cuales únicamente 520.792 se encuentran registradas y estiman que las armas ilegales no solo supera sino duplican la cantidad de armas legales que existen. Según lo establecido por aduanas el importe de armas pequeñas y municiones importadas en 2011 es de US \$ 5, 928, 537⁶². La Organización de Naciones Unidas estima que Guatemala importó más de 112 millones de dólares en armas y municiones en el periodo comprendido desde los acuerdos de paz hasta el año 2014. Según lo estableció la Comisión Internacional sobre la impunidad en Guatemala, este país ocupa el sexto lugar de importación de armas en

⁶⁰ Ley de armas y municiones. Op.cit. . Artículo 38.

⁶¹ *Ibíd.* Artículo 39

⁶² Gun Policy. Armas en Guatemala. Disponible en: <http://www.gunpolicy.org/es/firearms/region/guatemala>. Fecha de consulta: el 3 de mayo de 2017

América Latina y el primero de Centroamérica⁶³.

3.3 Exportación

El Diccionario de la Real Academia Española define el término exportar como (...) *Vender especies a otro país (...)*⁶⁴. El artículo X de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados establece que los Estados parte tomarán las medidas necesarias para asegurar el fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación⁶⁵, así mismo el Protocolo de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras establece que es necesario que los Estados parte implementen procedimientos administrativos, leyes y reglamentos necesarios para regular la actividad de exportación, e implementar el certificado de usuario final.

La Ley de Armas y Municiones establece en el artículo 31 lo referente a la exportación de armas de fuego y municiones de la siguiente manera: (...) *Las personas individuales o jurídicas autorizadas para la fabricación de armas de fuego y municiones, no necesitarán licencia especial de la DIGECAM para exportarlas, siempre que tal actividad incluya en el objeto del negocio, sin embargo deberán previamente solicitar a la DIGECAM, por escrito, un certificado de autorización de transferencias de lotes de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones; además, remitir un listado de armas de fuego y municiones con el detalle de las mismas, la indicación del destinatario y la cantidad de la exportación(...)*⁶⁶. El artículo anteriormente citado cumple con el compromiso adquirido por Guatemala al momento de ratificar la Cifta ya que establece un procedimiento para poder exportar así como cuantas armas o municiones serán exportadas y el destino de las mismas.

⁶³ Prensa Libre. *Incautan 40 mil armas en 10 años*. Luis Angel Saas. Guatemala 2014. Disponible en: <http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Nacionales-incautadas-40-mil-armas-10-anos-0-1183081687>
Fecha de consulta: el 4 de abril de 2017.

⁶⁴ Asociación de Academias de la lengua española. Real Academia Española. *Transferir*. España. 2014. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=HKkTPcg>. Fecha de consulta: el 02 de mayo de 2016.

⁶⁵ Naciones Unidas. *El Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos*. Medidas en el plano nacional 7 y 8.

⁶⁶ Decreto 15-2009. *Op. Cit.*, Artículo 31

Guatemala no es un país exportador debido a que no es un país que fabrique armas sin embargo históricamente en la única oportunidad que Guatemala exportó munición 5. 56 la cual era empleada para el Galil, fue en el pasado a México y Al Salvador. En otras oportunidades se exportaron rifles así como partes y accesorios de armas de fuego, siendo los países receptores El Salvador, Honduras, Nicaragua y Estados Unidos⁶⁷.

3.4 Tránsito

El diccionario de la Real Academia Española define el tránsito como (...) *Ir o pasar de un punto a otro por vías o parajes públicos*⁶⁸(...). La Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados establece con respecto a este tema que los Estados parte deben mantener un sistema eficaz para regular lo referente a las transferencias que se realicen por medio de expedir licencias de autorización, también se comprometen a no permitir el tránsito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados sin que antes el Estado receptor no haya emitido la licencia correspondiente, al momento de realizar una exportación los Estados parte deben asegurarse que los importadores posean la autorización respectiva y también los Estados importadores se comprometen a realizar un aviso a los Estados exportadores que así lo soliciten de la recepción de las armas de fuego, municiones, explosivos o materiales relacionados⁶⁹.

El artículo 9 del Tratado sobre comercio de armas establece que cada Estado parte debe tomar las regulaciones necesarias para que pueda darse de una manera correcta el tránsito así como el transbordo de armas de fuego⁷⁰.

⁶⁷Armas de Fuego y Municiones en Guatemala. *Exportación*. Disponible en: http://cicig.org/uploads/documents/informes/INFOR-TEMA_DOC01_20091201_ES.pdf. Fecha de consulta: el 4 de marzo de 2017.

⁶⁸ Diccionario de la Real Academia Española. *Tránsito*. España. 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=aKYMcyz>. Fecha de consulta: 3 de mayo de 2017.

⁶⁹ Organización de Estados Americanos. *La Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*. 1997. Artículo IX.

⁷⁰ Naciones Unidas. *Tratado sobre el Comercio de Armas*. Artículo 9.

El tránsito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones se permitirá siempre y cuando se cuente con la autorización correspondiente emitida por DIGECAM. El control del tránsito se realiza en cooperación con la Superintendencia de Administración Tributaria, según lo establece el artículo 54 de la Ley de Armas y Municiones. Los requisitos para el otorgamiento de la autorización son: (...) *Presentación del certificado o permiso de importación del país de destino final, Identificación del representante legal o de su gestor y copia del instrumento constitutivo de la razón social del exportador o su representante legal en caso que sea una persona jurídica, detalle del lote de armas de fuego, sus piezas, componentes y las municiones, incluyendo las cantidades y características, información del país importador, detalles del permiso o certificado de importación emitido por la autoridad u organismo competente, identificación de la razón social del importador o de su representante legal, en caso que sea una persona jurídica, identificación y razón social del destinatario final, en caso que no coincida con el importador, identificación de la empresa responsable del transporte y la presentación del certificado o permiso de tránsito de carga por el país correspondiente, si así fuera el caso y por ultimo información específica del embarque(...)*⁷¹. Es importante recalcar que es la primera vez que la ley contempla lo referente a una licencia de tránsito de armas, cabe resaltar que la ley no contempla lo referente a las transferencias sobre piezas o componentes, salvo el tránsito y los componentes específicos.

3.5 Intermediación o corretaje

El diccionario de la real academia española define a la intermediación de la siguiente manera: (...) *Acción y efecto de intermediar, poner en relación a dos o más personas o entidades (...)*⁷².

El Tratado sobre el comercio de armas establece en el artículo 10 que es necesario que los Estados parte tomen las medidas necesarias, así como implementen las

⁷¹ Ley de armas y municiones. Op.cit. artículo 54.

⁷² Diccionario de la Real academia Española. *Intermediación*. España. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=intermediación>. Fecha de consulta: el 18 de junio de 2015.

regulaciones necesarias para regular lo referente a la actividad de corretaje, regulaciones como que los que fungen como intermediarios posean una licencia o autorización para desempeñar dicha actividad y también que los Estados deben de poseer un registro de los intermediarios autorizados. En el artículo 11 del mismo cuerpo legal en el numeral 5 se establece que es necesario que los Estados parte compartan información con otros Estados sobre los intermediarios ilegales. La Convención de Conducta de los Estados Centroamericanos en materia de transferencia de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados establece en el artículo 2 inciso 12 que los Estados parte manifiestan su voluntad de implementar en sus legislaciones normas que regulen la actividad de los intermediarios (corretaje). El Programa de Acción de Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras establece en el plano nacional que se deben promulgar legislaciones nacionales que establezcan procedimientos administrativos para regular la actividad de la intermediación así como un sistema de registro y de concesión de licencias para fungir como intermediarios.

El Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece en el artículo 15 que es necesario regular la actividad de los corredores y que se debe crear un registro en el cual se inscriban los corredores, también que debe existir un sistema de otorgamiento de licencias para los corredores para importar y exportar y que en las transacciones que este realice se establezca al intermediario que participó y su ubicación, también establece que se debe llevar un registro de las actividades realizadas por el corredor.

La ley de Armas y Municiones define en el artículo 97 a la Intermediación como: *“La acción realizada por una persona que, desde su condición, participa en la negociación o en arreglo de un contrato de compraventa, permuta o dación en pago u otro para la adquisición o transferencia de armas de fuego o municiones, o en la facilitación o transferencia de documentos, pago, transporte, o fletaje, o la combinación de éstas, con*

*relación a la compra, venta o fabricación o suplidor de arma de fuego o municiones o proveedor de servicios, o cualquier comprador o receptor de ellas*⁷³.

Así mismo la ley establece que las personas que deseen fungir como intermediarios en las transacciones de armas o municiones necesitan una licencia otorgada por DIGECAM, así como que la misma sea ratificada por el Ministerio respectivo por medio de un Acuerdo Gubernativo, dicha licencia tendrá una duración de 90 días. La regulación de la actividad de intermediación fue implementada en la legislación Guatemalteca en cumplimiento del Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, el cual establece la obligación de los Estados parte a regular procedimientos para el otorgamiento de licencias respectivas.

El Reglamento de la Ley de armas y municiones establece en el artículo 53 una serie de requisitos que se deben cumplir para obtener la licencia de intermediación, son los siguientes: *Llenar el formulario emitido por DIGECAM en donde se debe consignar (...) la cantidad, características de las armas de fuego o municiones que integran el lote, marca, calibre y conversiones a otros calibres si los tuviere, el número de serie, modelo, largo del cañón o cañones del armas, país de procedencia y consulado que conoce de la importación, fotocopia autenticada del documento de identificación personal reconocido por la ley, certificación de carencia de antecedentes penales, certificación de carencia de antecedentes policiacos, certificación de trabajo ó certificación contable de sus ingresos, o acreditar tener arte, profesión u oficio, fotocopia de recibo de agua, luz o teléfono de residencia, fotocopia de boleto de ornato, catálogo de las armas o municiones objeto de la intermediación, si es en otro idioma adjuntar traducción jurada, las personas jurídicas deberán acompañar adicionalmente lo siguiente: fotocopia autentica de la patente de comercio, fotocopia autenticada de la patente de sociedad, fotocopia autenticada de la escritura constitutiva de sociedad y sus modificaciones y fotocopia autenticada del nombramiento del representante legal(...)*⁷⁴. Para la emisión

⁷³ Decreto 15-2009. *Op. Cit.*, Artículo 97

⁷⁴ Reglamento de la Ley de Armas y Municiones .*Op. cit.* artículo 53

de la licencia de intermediación DIGECAM eleva el expediente al despacho del Ministerio de la Defensa Nacional para que lo ratifique y luego es enviado al Presidente quien solicita opinión de otras entidades y luego emite el Acuerdo Gubernativo correspondiente.

Como se puede contemplar en este capítulo, la legislación guatemalteca ha hecho un gran avance al implementar los instrumentos internacionales de los cuales es parte, con respecto al tema de control de las transferencias de armas de fuego y la prevención del tráfico ilícito de armas. Si bien es cierto en Guatemala no se realizan todas las actividades relacionadas, como es el caso de la fabricación, si existe un marco normativo para ejercer el control sobre dichas actividades.

CAPÍTULO IV

Prohibiciones Generales

En el capítulo anterior se desarrollan las actividades controladas, y los mecanismos para obtener autorización estatal para el ejercicio y control de dichas actividades. Por técnica legislativa, al incluirse una norma que conlleva una obligación para las personas, lógicamente debe existir como consecuencia una norma que penaliza o sanciona a las personas que no cumplan con la obligación. En este sentido se habla de las autorizaciones para transferencias de armas de fuego, Municiones o piezas y componentes y ahora se desarrollarán las prohibiciones dirigidas a los particulares sobre la fabricación, importación, exportación, intermediación, tenencia y portación de determinadas armas de fuego, municiones, piezas, componentes, ciertos materiales relacionados con armas de fuego y los delitos cometidos por no contar con las autorizaciones o licencias mandadas legalmente. Cabe resaltar que la Ley de armas y municiones en el artículo 82 establece las prohibiciones generales, sin embargo los legisladores no contemplaron ninguna consecuencia ante la comisión de algunas de las prohibiciones estipuladas. Con respecto a la intermediación la Ley contempla la licencia para poder fungir como intermediador, y la actividad de intermediación se encuentra entre las prohibiciones que se desarrollarán en el presente capítulo.

4.1 Prohibición de armas bélicas

La Ley de Armas y Municiones en el artículo 82 establece las prohibiciones generales, en este artículo se establece que los particulares tienen prohibido la fabricación, importación, exportación, intermediación, tenencia y portación de armas bélicas, lo referente a este tipo de armas se encuentra regulado en el artículo 5 de la Ley de Armas y Municiones y ya fue desarrollado en el primer capítulo.

4.2 Prohibición de explosivos

Así mismo el referido artículo establece que se prohíbe a los particulares la fabricación, importación, exportación, intermediación, tenencia y portación de los explosivos los cuales son fabricados con materiales químicos los que arden o bien se descomponen de una manera casi inmediata generando calor o bien gas ocasionando efectos de presión súbitos⁷⁵. Al respecto la Ley de Armas y Municiones establece que los explosivos son: (...) *compuesto químicos que, mediante la estimulación por medio de calor, (fricción, golpe, energía eléctrica o fuente productora de calor tipo fulminante) cambien del estado sólido, líquido u otro en que se encuentran al estado gaseoso, liberando energía en forma de calor y expansión de volumen (...)*⁷⁶.

4.3 Prohibición de armas químicas

Las armas químicas se encuentran prohibidas en las distintas legislaciones a nivel mundial, el Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológico, establece que este tipo de armas son prohibidas en la guerra. La legislación Guatemalteca establece en el artículo 15 de la Ley de Armas y Municiones que se consideran armas químicas (...) *los compuestos orgánicos o inorgánicos y sus medios de empleo, diseñados para fines bélicos, que afectan el funcionamiento normal del organismo de personas, animales y plantas, al entrar en contacto con éstos(...)*⁷⁷.

Un ejemplo de lo mortífero que puede ser este tipo de armas es el bombardeo químico que se dio en Siria el 4 de abril de 2017, en Jan Shijún en donde fallecieron 58 personas y 250 heridos aproximadamente, en su mayoría niños y mujeres. El arma química que se utilizó en esta ocasión fue gas sarín el cual principalmente ocasiona asfixia y por ende la muerte ya que es sumamente venenoso. Estas armas son

⁷⁵ Edured. *Explosivos*. Disponible en: <https://www.ecured.cu/Explosivos>. Fecha de consulta: 6 de abril de 2017.

⁷⁶ Congreso de la Republica de Guatemala. *Ley de Armas y Municiones*. Decreto 15-2009. Artículo 14.

⁷⁷ *Ibíd.* Artículo 15

prohibidas tanto a nivel nacional como internacional como se mencionó anteriormente por el Protocolo de Ginebra, debido a que son sumamente letales⁷⁸.

Estas armas no deben ser utilizadas ni en conflictos internacionales así como tampoco en conflictos internos de los Estados ya que son armas de destrucción masiva. La Convención sobre la prohibición de desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas Químicas de 1993, la cual estipula que todas las armas de destrucción masiva sean destruidas y que se prohíba el empleo de dichas armas en guerras o conflictos, así mismo busca la cooperación de las industrias químicas para erradicar este tipo de armas. Este instrumento fue ratificado por Guatemala el 12 de febrero de 2003.

El artículo 82 establece las prohibiciones generales, y establece que los particulares tienen prohibido la fabricación, importación, exportación, intermediación, tenencia y portación de armas químicas.

4.4 Prohibición de armas biológicas

La ley establece que se prohíbe la fabricación, importación, exportación, intermediación, tenencia y portación de armas biológicas en el artículo 82 y en el artículo 16 establece una descripción de estas armas las cuales pueden ser orgánicas o inorgánicas, éstas afectan a los seres vivos como personas o animales y plantas, son microorganismos o agentes transmisores de enfermedades infecciosas y su fin es erradicar con el hombre así como a sus fuentes de subsistencia tanto la Declaración de la Haya así como los Convenios de Ginebra que se refieren a gases asfixiantes prohíben el empleo de este tipo de armas, la Ley de armas y municiones desarrolla lo referente a este tipo de armas lo cual ya fue explicado en el capítulo 1 .

⁷⁸ Prensa Libre. AFP Y EFE. *Gases químicos utilizados en Siria*. Guatemala. 2017. Disponible en: <http://www.prensalibre.com/internacional/que-son-los-mortales-gases-quimicos-usados-en-siria>. Fecha de consulta: 19 de abril de 2017.

4.5 Prohibición de armas atómicas o nucleares

La Ley de Armas y Municiones en el artículo 17 establece que son aquellas armas que emplean el principio de liberación de energía atómica. Históricamente estas armas han sido utilizadas en dos oportunidades en Hiroshima y Nagasaki en 1945 acabando no solamente con la vida de las personas que vivían en estas ciudades sino también afectando el medio ambiente así como la tierra. Se cree que existen 26 mil armas en la actualidad y se han llevado a cabo dos mil ensayos nucleares según lo establece la Oficina de Asuntos de desarme de las Naciones Unidas⁷⁹.

Desde sus inicios la Naciones Unidas han buscado la eliminación de estas armas, razón por la cual en 1946 la Asamblea General designó una Comisión encargada de tratar los problemas que surgieran a causa de la energía atómica. Para regular y evitar que se sigan fabricando o realizando ensayos de este tipo de armas se crearon distintos instrumentos internacionales como lo son: (...) *el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua y el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares* (...) ⁸⁰.

El artículo 82 establece las prohibiciones generales, y establece que los particulares tienen prohibido la fabricación, importación, exportación, intermediación, tenencia y portación de las armas atómicas o nucleares.

4.6 Prohibición de trampas militares

El artículo 18 de la Ley de Armas y Municiones establece que se consideran trampas bélicas (...) *se consideran trampas bélicas: todos aquellos artefactos utilizados en forma, disfrazada u oculta para causar daño o eliminar al ser humano, utilizando*

⁷⁹ Oficina de Naciones Unidas. *Armas Nucleares*. Disponible en: <http://www.un.org/es/disarmament/wmd/nuclear/>. Fecha de consulta: 7 de abril de 2017.

⁸⁰ Naciones Unidas. *Armas Nucleares*. Disponible en: <http://www.un.org/es/disarmament/wmd/nuclear/>. Fecha de consulta: 7 de abril de 2017.

*explosivos o no como parte de las trampas. Se consideran trampas de caza y de pesca, las diseñadas, fabricadas y utilizadas exclusivamente con tal propósito (...)*⁸¹ tal como lo establece el artículo antes citado son aquellas trampas instrumentales que empleen o no explosivos, los cuales se encuentran ocultos y su propósito es dañar o matar a los seres humanos. Son trampas cuyo propósito es llamar la atención de sus objetivos de una manera solapada para que después caigan y mueran o bien queden gravemente heridos, un ejemplo son las minas de presión las cuales son colocadas en el suelo sin que puedan verse y al momento que alguien camine sobre las mismas explotan. Estas se empezaron a utilizar en la primera guerra mundial y aun son utilizadas más que todo por los grupos delictivos.

El diccionario de la Real Academia Española define trampa de la siguiente manera: (...) *Artificio de caza que atrapa a un animal y lo retiene (...)*⁸² tal y como el término trampa define es un engaño empleado para hacer que las personas caigan, es algo que se encuentra oculto y que al manipularlo produce los efectos para los cuales fue creado como inmovilizar o matar a una persona. El artículo 82 establece las prohibiciones generales, y establece que los particulares tienen prohibido la fabricación, importación, exportación, intermediación, tenencia y portación de las armas militares.

4.7 Prohibición de armas experimentales

La Ley de Armas y Municiones en el artículo 19 establece que son aquellas armas en las cuales el sistema aún se encuentra en desarrollo y tienen la capacidad de causar daño a materia orgánica e inorgánica empleando cualquier tipo de energía utilizando un proceso científico controlado. Los particulares no pueden fabricar, importar, exportar, actuar como intermediarios, la tenencia y portación de las armas experimentales.

⁸¹ Congreso de la Republica de Guatemala. *Ley de Armas y Municiones*. Decreto 15-2009. Artículo 18.

⁸² Diccionario de la Real Academia Española. Trampa. España. 2017 Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=aGIB829>. Fecha de consulta: 13 de abril de 2017.

4.8 Prohibición del uso de los reductores de ruido, supresores o silenciadores

El sonido según lo define el Diccionario de la Real Academia Española es (...) *Una sensación producida en el órgano del oído por el movimiento vibratorio de los cuerpos, transmitiendo por un medio elástico, como el aire(...)*⁸³ establecido lo anterior los supresores o silenciadores son artefactos empleados para suprimir el sonido que emiten las armas de fuego al momento de dispararse, cada arma produce diferente intensidad de sonido, pero todas producen un sonido y esto es debido al mecanismo del arma, a causa del disparo o por el movimiento del proyectil⁸⁴.

El Protocolo contra la fabricación y el Tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones establece en el artículo 3 inciso b lo que se entiende por piezas y componentes siendo importante mencionar que se contempla como pieza o componente todo (...) *dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego (...)*⁸⁵, entendiéndose como los supresores o silenciadores.

En Guatemala los particulares no pueden fabricar, importar, exportar, actuar como intermediarios, la tenencia y portación de los reductores de ruido, supresores o silenciadores o supresores.

4.9 Prohibición de los mecanismos de conversión a funcionamiento automático

Existen ciertos dispositivos llamados en ingles "Selector switch o Selector fire" o en español Selectores, cuya función es convertir las armas semiautomáticas en automáticas, las armas semiautomáticas al presionar el gatillo se dispara el arma, la ráfaga se refiere a un número pre determinado de disparos que al presionar el gatillo se

⁸³ Diccionario de la Real Academia Española. Sonido. España. 2017 Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=YMV5Hqd>. Fecha de consulta: el 9 de mayo de 2017.

⁸⁴ Marino, Juan. *El gran libro de los silenciadores y de las armas silenciadas*. Barcelona. Editorial Vecci. 1994. Pág. 35

⁸⁵ Naciones Unidas. *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones*. Artículo 3

disparan y automático quiere decir el fuego continuo siempre y cuando se presione el gatillo⁸⁶. Los selectores lo que hacen es dar la opción de poder tener el arma en modo semiautomático, ráfaga o automático. Existen distintas armas que poseen este dispositivo ya incorporado como lo es el AK47 y la Glock 18 automática, básicamente los fusiles de asalto. En Guatemala los particulares tienen la prohibición de fabricar, importar, exportar, actuar como intermediarios, la tenencia y portación de estos mecanismos de conversión de armas a automático.

4.10 Prohibición de artificios para disparar el arma de forma oculta, como maletines, estuches, lapiceros, libros y similares

En la actualidad se han creado muchas armas de fuego, las cuales son ocultadas en instrumentos cotidianos, los camuflajes de estas armas son instrumentos como maletines, estuches, lapiceros, entre otros, estas tienen una capacidad limitada y regularmente cuentan con uno o dos cartuchos, en sus inicios estas armas fueron fabricadas en el Este de Europa. Un ejemplo de este tipo de armas es la Llama Pressin creada por Uriarte del Río un general Español, quien en 1970 concibió un arma compacta que podría colocarse en la funda de anteojos, la cual tenía capacidad para dos cartuchos y era calibre 32 y tenía el aspecto de una engrapadora, este tipo de arma puede dispararse sin tenerla que sacar de su funda. Así como esta arma existen otras como las armas lapicero, las cuales se cree iniciaron a circular en el mercado en los años 1930, estas son armas ocultas en un lapicero, estos dispositivos son fáciles de ocultar y aunque son pequeños pueden llegar a ser letales⁸⁷. Las actividades de fabricar, importar, exportar, actuar como intermediarios, la tenencia y portación en relación a este tipo de armas se encuentra prohibido según lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Armas y Municiones.

⁸⁶Geneva Academy. Weapons Law Encyclopedia. Selective fire. USA. Disponible en: <http://www.weaponslaw.org/glossary/selective-fire>. Fecha de consulta el 12 de mayo de 2017.

⁸⁷Armas Es. *Armas Camufladas*. 2007. Disponible en: <https://www.armas.es/reportajes-accesorios/30060-armas-camufladas-las-favoritas-de-los-servicios-secretos-y-la-delincuencia-organizada>. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2017.

4.11 Prohibición de municiones de uso exclusivo bélico o envenenadas con productos químicos, naturales o incendiarias.

Con respecto a las municiones de uso bélico se refiere a aquellas que son utilizadas en la guerra, por lo cual los particulares tienen prohibición de fabricar, importar, exportar, actuar como intermediarios, la tenencia y portación de este tipo de municiones según lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Armas y Municiones.

Tal y como lo establece el artículo 82 literal e) se prohíben las municiones envenenadas con productos químicos, naturales o incendiarias, este tipo de municiones se encuentran reguladas en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su desarrollo, en el artículo 2 se establece que se entiende como arma química (...) *las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, que libere el empleo de esas municiones o dispositivos*(...)⁸⁸. Los Estados Parte se comprometen a destruir las instalaciones empleadas para la producción de este tipo de municiones.

4.12 Prohibición de armas hechizas o artesanales de fuego

La Ley de Armas y Municiones establece en el artículo 20 lo correspondiente a las armas hechizas y /o artesanales, refiriéndose a aquellos (...) *artefactos o ingenios de fabricación ilegal que hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro proyectil que cause daño* (...)⁸⁹. La ley establece la prohibición general que tienen los particulares de fabricar, importar, exportar, actuar como intermediarios, la tenencia y portación de este tipo de armas. Cabe resaltar que la anterior Ley de armas y municiones Decreto 39-89 no regulaba lo referente a las armas hechizas por lo que el Decreto 15- 2009, la nueva Ley de armas y municiones incorporó este delito.

⁸⁸ Organización Para la Prohibición de las armas químicas. *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su desarrollo.* Artículo 2

⁸⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Armas y Municiones y sus reformas.* Decreto 15-2009. Artículo 20.

4.13 Prohibición de las armas de fuego sin número de registro borrado, alterado o tachado; sin modelo, calibre, nombre de fabricante, ni país de origen

La Ley de Armas y Municiones contempla esta prohibición en cumplimiento de los Convenios Internacionales que se refieren al marcaje de las armas, ya que por medio del mismo se conoce el origen de las armas de fuego, modelo, calibre y número de registro y sin esta información es casi imposible rastrear la procedencia de las mismas, es por esta razón que el Marcaje se encuentra regulado en la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, El Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos así como el artículo 28 de la Ley de Armas y Municiones en donde se establece que las armas deben estar correctamente marcadas plasmándose el nombre del fabricante, lugar de fabricación, calibre, número de registro y modelo.

El artículo 82 establece las prohibiciones generales, y establece que los particulares tienen prohibido la fabricación, importación, exportación, intermediación, tenencia y portación de las Armas de fuego sin número de registro borrado, alterado o tachado; sin modelo, calibre, nombre de fabricante, ni país de origen.

4.14 Prohibición del tránsito sin autorización de armas y municiones por territorio nacional con el fin de importarlas o exportarlas a otro país.

Esta figura de tránsito se refiere a cuando las armas pasan solo por el territorio nacional pero no es este su destino sino únicamente van de paso. En este caso Digecam emite una autorización de tránsito para que las armas puedan pasar por el territorio y brinda servicio de seguridad de frontera a frontera con custodio militar con el objeto de evitar la desviación de armas en el territorio nacional.

De conformidad con el artículo 82 se encuentran prohibidas las actividades de tránsito de armas y municiones por el territorio nacional si no se cuenta con la debida autorización emitida por Digecam.

4.15 Prohibición de portar a la vista ostentosamente las armas y /o cargadores para más cartuchos de los que originalmente fueron fabricados para el arma o que sobresalgan de su empuñadura

La Ley de armas y municiones establece en el artículo 131 que las personas que cuenten con licencia de portación de arma deberán portar el arma encubierta y sin ostentarla. El diccionario de la Real Academia Española define la palabra ostentoso como (...) *llamativo por su apariencia lujosa o aparatosa* (...) ⁹⁰, establecido lo anterior la ley contempla que comete la falta de portación ostentosa quien ostente una o más armas o sus accesorios, portándolas de manera visible. Cabe resaltar que las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, el ejército de Guatemala y las empresas de seguridad privada están exentas de esta prohibición cuando se encuentren en funciones. Otro aspecto importante de mencionar es que la anterior ley no regulaba faltas por lo cual no regulaba lo correspondiente a la portación ostentosa de arma.

⁹⁰ Diccionario de la Real Academia Española. Ostentoso. España. 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=RIzWguH>. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2017.

CAPÍTULO V

Prohibiciones generales de transferencia e intermediación

En el presente capítulo se desarrollará lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones, el cual estipula las prohibiciones generales de transferencia e intermediación, el cual establece que se (...) *prohíbe la transferencia, importación, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de armas, sus piezas y componentes o municiones, relativo (...)*⁹¹ esto se reguló en cumplimiento del Código de Conducta de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencia de Armas, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados, así también porque en ese momento se estaban iniciando las pláticas dentro de Naciones Unidas, para la adopción del Tratado Sobre Comercio de Armas. Las prohibiciones generales de transferencia e intermediación contemplan varios supuestos los cuales se detallarán a continuación:

5.1 Prohibición de transferencia, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de arma, sus piezas y componentes o municiones con aquellos países con los cuales el Estado de Guatemala tenga diferendos o conflictos limítrofes

Con respecto a este tema Guatemala tiene conflictos limítrofes con Belice, este conflicto legal data del siglo XIX e inició debido a que la corona española cedió a la corona inglesa en 1783 una extensión territorial de 4,802 km² para cortar el palo de tinte del río Hondo al río Belice, sin otorgarles la soberanía sobre este territorio, posteriormente en 1786 se concede 1883 km² correspondientes a un territorio del río Belice al río Sibún. Cuando Guatemala se independizó en 1821 se le otorga el territorio concedido a Inglaterra, luego en 1842 Inglaterra toma el territorio que no estaba demarcado. Posteriormente en 1859 Guatemala firma un tratado con Inglaterra, en virtud del cual se le concede a Inglaterra el territorio de los ríos Sibún a Sartún. En 1981 Belice obtiene su independencia, sin embargo aun existen diferencias territoriales. En la actualidad se

⁹¹ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Armas y Municiones y sus reformas*. Decreto 15-2009. Artículo 98

sometió el caso a la Corte Internacional de Justicia, pero para que dicho órgano conozca el caso primero debe realizarse una consulta popular tanto en Guatemala como en Belice⁹². Tomando en cuenta lo anteriormente mencionado Guatemala tiene prohibido la transferencia, importación, exportación, tránsito e intermediación de armas con Belice debido al conflicto territorial que existe con este país.

5.2 Prohibición de transferencia, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de arma, sus piezas y componentes o municiones con aquellos países con los cuales Naciones Unidas les ha establecido un embargo.

La Carta de las Naciones Unidas establece en el artículo 39 que el Consejo de Seguridad puede determinar si existe alguna amenaza a la paz o si existe algún acto de agresión que pueda quebrantar la paz, este Consejo puede realizar recomendaciones o tomar las medidas que considere necesarias para salvaguardar la paz internacional. El Consejo de Seguridad puede instar para que se apliquen medidas provisionales, las cuales no se encuentran descritas en la Carta de Naciones Unidas, sino que las deja a discreción del Consejo de Seguridad. También pueden decidir qué medidas se ampliarán para hacer que se cumplan sus resoluciones las cuales pueden ser (...) *la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas* (...) ⁹³. El artículo 42 establece que si las medidas empleadas no son suficientes o adecuadas se pueden ejercer la fuerza aérea, naval o terrestre, se debe determinar qué acción es necesaria para restablecer la paz. Dichas acciones pueden ser (...) *demonstraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas* (...) ⁹⁴. Se puede resaltar en el artículo antes citado que el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas puede decretar bloqueos a ciertos países cuando así lo crean necesario, entre estos bloqueos se encuentra el

⁹² Prensa Libre. Hemeroteca Prensa Libre. *Guatemala ve inminente la independencia de Belice*. Guatemala 29 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.prensalibre.com/hemeroteca/belice-reconocen-independencia>. Fecha de consulta: el 6 de abril de 2017.

⁹³ Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas*. Artículo 41

⁹⁴ *Ibíd.*

bloqueo armamentístico al que hacer referencia el artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones.

Cabe resaltar que Guatemala cumplió al incorporar a su legislación lo establecido en el Código de Conducta de los Estados Centroamericanos en materia de transferencia de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en el artículo 1 numeral 5 en donde se establece que (...) las transferencias de armas convencionales y no convencionales, pequeñas y ligeras, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, no procederán de o hacia los Estados que incumplan con los acuerdos internacionales de embargo de armas y otras sanciones decretadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, hayan sido o no adoptadas específicamente bajo la Carta de las Naciones Unidas(...)⁹⁵.

En Guatemala existe prohibición de transferencia, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de arma, sus piezas y componentes o municiones con aquellos países con los cuales Naciones Unidas les ha establecido un embargo.

La Ley de Armas y Municiones también establece en el artículo 98 que se prohíbe la transferencia de armas entre los Estados que tengan un embargo. Con respecto a este tema el Tratado de Comercio de armas en el artículo 6 establece que un (...) *Estado parte no puede autorizar ninguna transferencia, importación, exportación, tránsito, intermediación de armas si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas (...)*⁹⁶.

⁹⁵ Sistema de Integración Centroamericana. *Código de Conducta de los Estados Centroamericanos en materia de transferencia de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*. Artículo 1

⁹⁶ Naciones Unidas. *Tratado sobre el Comercio de Armas*. Artículo 6.

5.3 Prohibición de transferencia, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de arma, sus piezas y componentes o municiones relativo a los gobiernos que violen sistemáticamente los derechos humanos

El artículo 98 en el inciso c contempla otra prohibición de transferencia importación, exportación, tránsito, intermediación de armas a los gobiernos constantemente violen los derechos humanos, con respecto a este apartado el Tratado sobre el comercio de armas en su artículo 6 correspondiente a prohibiciones establece que no se deben autorizar transferencias de armas cuando se conoce que las mismas serán utilizadas para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad o cuando puede incurrirse en infracciones a los Convenios de Ginebra de 1949, tampoco cuando se tenga conocimiento que serán empleados contra los civiles o sus bienes o cuando se sepa que se incumplirá algún convenio internacional⁹⁷. Así mismo el Código de Conducta de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencia de Armas, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados establece que las (...) *transferencias de armas convencionales y no convencionales, pequeñas y ligeras, municiones, explosivos y otros materiales relacionados no procederán de o hacia los Estados que Cometan y/o patrocinen, delitos de lesa humanidad, violaciones a los derechos humanos o incurran en grave incumplimiento a las leyes y costumbres de guerra contenidos en las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, así como en otras reglas y principios del derecho humanitario internacional aplicables durante conflictos armados entre Estados y al interior de los Estados(...)*⁹⁸. Guatemala cumplió con incorporar en su legislación lo establecido en el Tratado sobre el Comercio de Armas y lo establecido en el Código de Conducta, al establecer en el artículo 98 la prohibición de transferencia, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de arma, sus piezas y componentes o municiones relativo a los gobiernos que violen sistemáticamente los derechos humanos.

⁹⁷ *Op.cit* artículo 6 numeral 3

⁹⁸ Sistema de integración Centroamericana. Código de Conducta de los Estados Centroamericanos en materia de transferencia de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Artículo 1

5.4 Prohibición de transferencia, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de arma, sus piezas y componentes o municiones relativo a los países que fomenten el terrorismo y el crimen o que sirven de refugio a narcotraficantes.

El artículo 98 en su inciso d contempla lo referente a aquellos Estados que alientan el terrorismo o sirven de refugio a narcotraficantes, en estos casos no se pueden realizar transferencias de armas a estos Estados, así mismo en el Código de Conducta de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencia de Armas, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados se establece que (...) *Las transferencias de armas convencionales y no convencionales, pequeñas y ligeras, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, no procederán de o hacia los Estados que Permitan que sus territorios sean utilizados para cometer cualquier acto de terrorismo, en congruencia con los instrumentos internacionales que regulan la materia, adoptados por los Estados del Sistema de Integración Centroamericana(...)*⁹⁹ . Guatemala cumplió con incorporar en su legislación lo establecido en el Código de Conducta, al establecer en el artículo 98 la prohibición de transferencia, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de arma, sus piezas y componentes o municiones relativos a los países que fomentan el terrorismo y el crimen o que sirven de refugio a narcotraficantes.

5.5 Prohibición de transferencia, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de arma, sus piezas y componentes o municiones relativo a los casos en que se presume o existen indicios según los casos enunciados en la literal e del artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones

El artículo 98 inciso e numeral 1 establece la prohibición que cuando existan indicios o se presume que las (...) *armas, sus piezas y componentes o municiones se usarán en actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad y/o violaciones de los derechos*

⁹⁹ *Ibíd.*

*humanos, en contravención del derecho internacional (...)*¹⁰⁰ . El Tratado sobre el comercio de armas establece en el artículo 6 literal 3 que no se autorizarán las transferencias de armas convencionales cuando se tenga conocimiento que las armas pueden ser utilizadas para cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad. En este caso se tiene conocimiento o se presume que pueden llegar a utilizarse para crímenes de lesa humanidad o genocidio por tal razón el artículo 98 establece esta prohibición en cumplimiento del Tratado sobre el comercio de armas.

El artículo 98 inciso e numeral 2 establece que cuando se tengan indicios o se presuma que las armas, sus piezas y componentes o municiones serán utilizados para actos terroristas y/o grupos irregulares se prohíbe que se den las transferencia, exportación, tránsito e intermediación de cualquier tipo de arma, sus piezas y componentes o municiones, esta es una manera que encontraron los legisladores de prevenir las transferencias de armas cuando estas van a ser utilizadas para actos terroristas o grupos armados irregulares.

Y por último este artículo en el inciso e numeral 3 contempla lo referente a la prohibición de transferencia de armas cuando se transgrede acuerdos bilaterales o multilaterales con respecto al control de armas de fuego.

¹⁰⁰ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Armas y Municiones y sus reformas*. Decreto 15-2009. Artículo 98.

CAPÍTULO VI

El delito, elementos del delito y el Principio de Legalidad

6.1 Conceptos de delito y Elementos del delito

El delito es definido en el libro de Teoría del Delito del Instituto de la Defensa Pública Penal como “*acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible*”¹⁰¹. El primero de los elementos que establece el concepto anterior es una acción u omisión, estas se derivan del actuar del ser humano, se refiere a la conducta que el ser humano adopta, es realizar alguna acción o bien dejar de realizar algo, la acción depende de la voluntad del ser humano y el fin que se pretenda lograr, por lo que la voluntad es de gran relevancia para el derecho penal.

Según lo establece Girón Palles la acción posee dos fases una interna y una externa, la interna se refiere a desear hacer algo, pensar, analizar, planear. La fase externa se refiere a llevar a cabo lo que se deseaba, poner en marcha el plan que se tenía para lograr una meta o fin. Por esta razón es que el Derecho Penal contempla la acción u omisión, debido a que una persona puede ser procesada en base a los actos que realizó o lo que omitió hacer.

Así como existe la acción también existe la omisión, con lo cual se refiere a la falta de acción de una persona, en algunos casos la ley establece ciertos actos que las personas deben realizar, al estas no realizarlo caen en la omisión de dicha ley por lo cual esta falta de acción también se encuentra contemplada en el concepto de delito, en todo caso la acción o la omisión debe estar expresamente establecidos en una norma prohibitiva y establecidos como delito. Existen dos clases de omisión la propia y la impropia, la propia se refiere a cuando una persona simplemente no actúa cuando tiene el deber de actuar y la impropia se refiere a quien no impida un resultado que esta supuesto a impedir¹⁰².

¹⁰¹ Girón Palles. José Gustavo. *Teoría del Delito*. Guatemala. Instituto de la Defensa Pública Penal. 2013. Pág 3.

¹⁰² *Ibíd.*

Es necesario mencionar la relación de causalidad para poder entender el delito, la cual establece la relación que existe entre la acción y los resultados que esta acción produce. La legislación guatemalteca establece para ciertos delitos la relación de causalidad que existe.

La tipicidad se refiere a que la acción u omisión que efectúa una persona debe encuadrar en algún tipo penal que la ley expresamente contempla. La acción atípica se refiere a acciones u omisiones que no se encuentran establecidas en la ley como delitos. El tipo penal consta de varias funciones: A) La función seleccionadora en la cual el Estado establece las conductas principales. B) Función de garantía: principalmente esta función se refiere a que debe existir una norma prohibitiva previo a iniciar un proceso, esto se encuentra contemplado en el Código Penal en el artículo 1 como principio de legalidad. C) Función motivadora: ésta función lo que pretende es motivar a las personas a que no realicen los actos que la ley establece que son prohibidos debido a las consecuencias que éstos podrían sobrellevar.

La antijuridicidad se refiere a todas aquellas conductas que van contra el derecho cuando una acción u omisión encuadran en un tipo penal y no existe ninguna excusa para la realización de dicha acción u omisión entonces existe la antijuridicidad. Existen dos clases de antijuridicidad la formal y la material. La formal se refiere a la acción u omisión de la norma, es el no cumplimiento de la norma. La antijuridicidad material se refiere al daño causado al bien jurídico tutelado. Por lo que es necesario para que exista un delito que se lleve a cabo tanto la antijuridicidad formal así como la material.

La culpabilidad se refiere a un (...) *Juicio de reproche*(...) ¹⁰³, para lo cual es necesario que la persona tenga conocimiento que la acción que realizó es contraria a derecho y tenga capacidad para razonar para comprender lo que sus acciones pueden provocar, así como también tener conocimiento que debía actuar de cierta manera y no lo hizo.

¹⁰³ Ibíd. Pág. 74

La culpabilidad posee los siguientes elementos: a) capacidad de culpabilidad: se refiere a que las personas deben tener la capacidad de discernir las consecuencias que producirá la acción que realizan. La capacidad a la que se refiere el Girón Palles depende de varios factores como lo es: la salud, madurez psicológica entre otros aspectos. Para poder encuadrar una acción como típica y antijurídica, es necesario que la persona que realice la acción sea mayor de edad, ya que tal y como lo establece la legislación guatemalteca en el artículo 20 de la Constitución Política de la República así como el artículo 23 del Código Penal (...) *los menores de edad que transgredan la ley son inimputables (...)*¹⁰⁴, que la acción realizada encuadre en un tipo penal así como que cumpla con el elemento de la antijurídica y que se encuentre en el pleno goce de sus facultades mentales, el artículo 23 del Código Penal Guatemalteco establece (...) *Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente(...)*¹⁰⁵. La Constitución Política de la República establece que los menores de edad que transgredan la ley deben ser atendidos por instituciones y por personas especializadas.

El conocimiento de la antijuridicidad establece que la persona debe conocer que existe una norma que prohíbe expresamente ciertas actuaciones, básicamente consiste en que las personas conozcan que ciertas actuaciones se encuentran tipificadas como delito para que eviten realizarlas. Sin embargo en ciertas circunstancias las personas desconocen la existencia de estas normas, a lo que el Gustavo Girón Palles denomina como error, existe una clasificación de estos errores: Error de la prohibición directa esta se da cuando hay un desconocimiento de la norma prohibitiva. El error de prohibición indirecta este se da cuando la persona actúa en legítima defensa, en este caso la persona actúa en su defensa creyendo que se le está agrediendo, esta defensa

¹⁰⁴ Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala y sus reformas*. 1993. Artículo 20

¹⁰⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Decreto Número 17-73, Código Penal y sus reformas*. Artículo 23.

debe de ser proporcional al riesgo que se cree que se tiene, el Código Penal en el artículo 24 establece que esta es una causa de justificación.

Girón Palles establece que la punibilidad de un delito regularmente no es mencionada como un elemento del delito, sin embargo el autor estipula que se deben dar una serie de circunstancias para poder imponer una pena.

6.2 Principio de Legalidad

6.2.1 Concepto de Principio de Legalidad

Para entrar a abordar el estudio del presente tema, definimos este principio según el Diccionario de la Real Academia Española como (...) *norma o idea fundamental que rige el pensamiento y la conducta (...)*¹⁰⁶; y legalidad como (...) *ordenamiento jurídico vigente*¹⁰⁷(...) según el Diccionario de la Real Academia Española en su segunda aceptación. Al analizar estos conceptos y unirlos podríamos decir que principio de legalidad es una norma fundamental, y por ende constitucional y viene a regir el pensamiento, la conducta humana y también al ordenamiento jurídico vigente en la cual los ciudadanos y los poderes públicos están sometidos bajo el imperio de la ley, es por eso que el principio de legalidad es considerado como uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 17 el Principio de Legalidad de la siguiente manera (...) *No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración (...)*¹⁰⁸. Es decir que debe existir una figura expresamente tipificada en la ley como delito, para que la acción que se realiza pueda ser encuadrada en éste y por ende la persona que lo cometa pueda ser procesada. Otro aspecto sumamente

¹⁰⁶ Asociación de Academias de la lengua española. Real Academia Española. *Principio*. España. 2014. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>. Fecha de consulta: el 12 de abril de 2016.

¹⁰⁷ Asociación de Academias de la lengua española. Real Academia Española. *Legalidad*. España. 2014. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>. Fecha de Consulta: el 12 de abril de 2016.

¹⁰⁸ Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala* y sus reformas. 1993. Artículo 17

importante es que debe existir no solo la tipificación de la acción como delito sino también la pena que debe imponerse a dicho delito ya que si el delito no contempla pena tampoco puede ser aplicado al caso concreto debido a que tal y como lo establece el Código Penal en el artículo 1 (...) *Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley*¹⁰⁹(...). Es por esta razón que en materia penal no se puede utilizar el método de interpretación analógico, el cual es muy útil en muchas otras áreas del derecho ya que es una manera de regular situaciones similares a las que se encuentran reguladas en la ley, por esta razón la analogía no puede ser utilizada en materia penal ya que la acción que se realice debe encuadrar perfectamente en el tipo penal que la ley establece y no se puede utilizar un delito similar para procesar a una persona por alguna acción que haya realizado. Este principio implica que la fuente del derecho penal es la ley.

¹⁰⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Decreto Número 17-73. Código Penal y sus reformas.* Artículo 1

CAPÍTULO VII

Delitos tipificados en cuanto a las transferencias de armas de fuego

7.1 Fabricación ilegal de armas y municiones

La Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados establece en el artículo 1 la definición de fabricación ilícita de la siguiente manera: (...) *la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a partir de componentes o partes ilícitas traficadas; o sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte donde se fabriquen o ensamblen; o cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación (...)*¹¹⁰ así mismo el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones establece en el artículo 3 literal d que por fabricación ilícita (...) *se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones: a partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito; sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje; o sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 8 del presente protocolo; la concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno (...)*¹¹¹ .

El Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos establece que se deben (...) establecer y aplicar medidas internacionales concertadas para prevenir, combatir y eliminar la fabricación y el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras (...) ¹¹² , así mismo se

¹¹⁰ Organización de Estados Americanos. *Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*. Artículo 1

¹¹¹ Naciones Unidas. *Protocolo Contra la Fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones*. Artículo 3 literal d.

¹¹² Naciones Unidas. *Programa de acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos*. New York. 2002. Disponible en:

comprometen a movilizar la voluntad política de los Estados y que se tomen en cuenta la gravedad de los problemas que implica la fabricación ilícita. Así mismo los Estados se comprometen a crear la normativa necesaria, cuando no existiere, que regule la actividad de fabricación para tener un mayor control sobre las armas de fuego.

La Ley de Armas y Municiones en el artículo 106 establece el delito de fabricación ilegal de armas de fuego, este delito lo comete quien sin tener autorización fabrique armas de fuego, en el artículo 107 se establece la fabricación de armas de fuego hechas o artesanales, comete este delito quien las fabrique, ya que como se estableció en el artículo 82 este tipo de armas son prohibidas. El artículo 108 de la Ley de armas y municiones establece el delito de fabricación ilegal de municiones y comete este delito quien fabrique municiones para cualquier tipo de arma sin autorización.

Guatemala cumplió parte de los compromisos que adquirió en los distintos tratados internacionales con respecto a regular en su legislación lo referente a la fabricación y el delito de fabricación ilícita, ya que el único supuesto plasmado en el delito relacionado, es fabricar sin autorización, quedando fuera de la tipificación el hecho de fabricar sin marcar las armas, que estaba establecido en los compromisos internacionales.

Así también no hay tipificación en relación a la fabricación ilegal de piezas o componentes.

7.2 Exportación ilegal de armas y municiones

La Ley de armas y municiones establece en el artículo 101 que comete el delito de exportación ilegal de armas de fuego (...) *quien sin tener autorización previa de exportación de la Digecam, exporte armas del territorio nacional (...)*¹¹³, se le sancionará con prisión de 5 a 8 años y se decomisará el arma, la pena se agrava si son armas de fuego o blancas que la ley clasifica como bélicas o de uso exclusivo del

<http://www.un.org/spanish/events/smallarms2006/poa.html>. Fecha de consulta el lunes 29 de mayo de 2017 a las 19:32 p.m.

¹¹³ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Armas y Municiones y sus reformas*. Decreto 15-2009. Artículo 101

ejército o explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales en tal caso la prisión será de 6 a 10 años. La Ley igualmente contempla lo referente al delito de Exportación ilegal de municiones en el artículo 102 de la referida ley, comete este delito (...) *quien sin autorización previa de exportación extendida por la Digecam exporte municiones de este tipo del territorio nacional, para trasladarlas a cualquier otro país (...)*¹¹⁴, se le impondrá una sanción de 2 a 5 años los cuales son de carácter inmutable y también se decomisarán las municiones. Si se trata de municiones para armas bélicas o de uso exclusivo del Ejército, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas o armas experimentales, se les impondrá una pena de 5 a 8 años de prisión inmutables y se dará el comiso de las municiones, cuando la ley establece la palabra comiso se refiere a lo establecido en el Código Penal en el artículo 60 el cual establece que (...) *es una pérdida a favor del Estado de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubiere cometido (...)*¹¹⁵

Cabe mencionar que no hay figura penal tipificada en cuanto a la exportación ilegal de piezas o componentes.

7.3 Importación ilegal de armas y municiones

La Ley de Armas y Municiones establece en el artículo 99 el delito de importación ilegal de armas, el cual es cometido por (...) *quien sin tener licencia o autorización o sin declarar en la aduana respectiva, ingrese al territorio nacional cualquier tipo de armas de las clasificadas en esta ley (...)*¹¹⁶, cabe resaltar que la ley contempla dos supuestos, el primer supuesto se refiere a las personas que no tienen licencia o autorización y el segundo supuesto son los que no declaren en la aduana, toda persona que ingresa en el territorio nacional, sea por la vía que sea está obligado a declarar si ingresa algo al país como armas o municiones, si no se realiza dicha declaración en aduanas entonces se estará a lo establecido en el artículo citado y en consecuencia en la comisión de un

¹¹⁴ *Ibíd.* Artículo 102

¹¹⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal y sus reformas*. Decreto 17-73. Artículo 60.

¹¹⁶ Ley de Armas y Municiones. *Loc. cit.* Artículo 99.

delito, la sanción que la ley establece es de 5 a 8 años de prisión inconvertibles y el comiso del arma o armas. Si son más de dos armas las que se intentan importar ilícitamente o son armas blancas o de fuego de uso exclusivo del ejército, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales entonces la pena a imponer es de 8 a 12 años de prisión y se decomisa el arma. Si en dado caso el que cometió dicho delito fuese funcionario o empleado público se le impondrá una pena principal aumentada en una tercera parte y una pena accesoria de inhabilitación absoluta del cargo.

Así mismo la ley contempla en el artículo 100 la importación ilegal de municiones (...) *comete el delito de importación ilegal de municiones para armas de fuego, quien ingrese al territorio nacional, sin declarar en la aduana respectiva o sin la licencia de importación, municiones para armas de fuego (...)*¹¹⁷. El que cometa este delito será sancionado con prisión de 3 a 5 años si fueran menos de 50 municiones si fueran la misma cantidad o más se le impondrá de 5 a 8 años de prisión y el comiso de dichas municiones. Si fueran municiones para armas que la ley clasifica como de uso exclusivo del Ejército o bélicas la pena de prisión es de 8 a 12 años e igualmente se decomisan las municiones.

Cabe mencionar que no hay figura penal relativa a la importación ilegal de piezas o componentes.

7.4 Tránsito Ilícito de armas y municiones

La Ley de Armas y Municiones en el artículo 121 establece el delito de Tránsito ilícito de armas de fuego o municiones, delito que es cometido por (...) *quien transite por el territorio nacional armas de fuego, sus piezas, componentes o municiones sin contar con la autorización respectiva de Digecam (...)*¹¹⁸ como ya se estableció anteriormente por tránsito se entiende cuando las armas van de paso por el territorio nacional como

¹¹⁷ Ley de Armas y Municiones. *Op.cit.* Artículo 100.

¹¹⁸ *Ibíd.* Artículo 121.

parte de una transferencia internacional, quien incurra en dicho delito será sancionado con una pena principal de 10 a 12 años de prisión y el comiso de las armas , cuando se trate de armas bélicas, explosivos, armas químicas, atómicas, biológicas, tramas bélicas o armas experimentales se impondrá una pena de 12 a 18 años de prisión la cual es inmutable, con respecto a la palabra conmutable el Código Penal establece en el artículo 50 que (...) *la Prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado (...)*¹¹⁹ y en el artículo 51 inmutabilidad establece que no se otorgará la conmutación cuando lo establece la ley por lo cual en el caso de los delitos establecidos en la ley de armas y municiones las penas son inmutables

Se puede resaltar que la anterior Ley de Armas y Municiones Decreto 39-89 no contemplaba lo referente al delito de tránsito ilícito por lo que la nueva Ley de armas y municiones implemento la tipificación de dicha figura delictiva.

7.5 Tráfico Ilícito de armas y municiones

La Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados establece la necesidad de combatir el tráfico ilícito de armas, municiones piezas o componentes y define en el artículo 1 numeral 2 al tráfico ilícito como (...) *la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquier Estado Parte concernido no la autorice (...)*¹²⁰. Este instrumento establece que los Estados Parte deben regular en sus legislaciones lo correspondiente al delito de tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, piezas y componentes, regulado en el artículo 2 último párrafo, también establece que los Estados Parte deben incautar las armas, municiones, piezas o componentes que hayan

¹¹⁹ Código Penal. *Loc. cit.* Artículo 50.

¹²⁰ Organización de Estados Americanos. *Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.* Artículo 1 numeral 2

sido incautados y su procedencia sea el tráfico ilícito, deben mantener comunicación con otros Estados parte para intercambiar información y así poder localizar las armas, municiones, piezas o componentes que procedan del tráfico ilícito y a las personas que participan en tales actividades ilícitas.

El Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras de los Estados que participaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras que se dio en Nueva York del 9 al 20 de julio de 2001, establece que el tráfico ilícito de armas (...) es *alimento para los conflictos, exacerba la violencia, contribuye al desplazamiento de civiles, socava el respeto del derecho internacional humanitario, obstaculiza la prestación de asistencia humanitaria a las víctimas de los conflictos armados y fomenta la delincuencia y el terrorismo (...)*¹²¹ y también se establece que existe un vínculo entre la delincuencia organizada y el tráfico de drogas y minerales preciosos y el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras. Las medidas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos establece en el plano nacional que los Estados parte deben verificar si existe legislación que regule lo referente a la producción de armas pequeñas y ligeras, exportación, la importación, el tránsito o la reexpedición de esas armas para prevenir la fabricación ilegal y el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras o su desviación, así mismo también establece que se deben establecer órganos encargados de verificar que se lleven a cabo los controles para combatir y prevenir el tráfico ilícito de armas¹²². Los Estados parte deben implementar en sus legislaciones los delitos correspondientes a la fabricación ilícita, la posesión ilícita, el almacenamiento y el comercio ilícito para asegurar el enjuiciamiento de las personas que cometan dichos delitos, deben identificar en lo posible a las personas o grupos que se dediquen al tráfico ilícito de armas. Así mismo los Estados

¹²¹ Naciones Unidas. *Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras los Estados que participaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras.*

¹²² *Ibíd.*

parte deben tomar las medidas necesarias para impedir que las armas que entren o salgan de su territorio sean desviadas para el tráfico ilícito de armas¹²³.

En el plano regional se establece que se deben promover negociaciones para crear instrumentos jurídicos para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas, se alienta a los Estados a que tomen medidas regionales o subregionales para lograr una cooperación aduanera transfronteriza y también deben adoptar medidas regionales y subregionales acerca del tráfico ilícito de armas. En el Plano Mundial se establece que debe existir una cooperación con la Organización Internacional de Policía Criminal para identificar a las personas o grupos que participen en el tráfico ilícito de armas¹²⁴.

La Ley de Armas y Municiones establece en el artículo 120 que comete el delito de tráfico ilícito (...) quien importe, exporte, adquiera, venda, entregue, traslade o transfiera cualquier tipo de arma de fuego, sus piezas, componentes o municiones desde o a través del territorio nacional hacia otro Estado si: a) si cualquiera de los Estados involucrados no lo autoriza, b) sin contar con la licencia respectiva de Digecam, c) Si las armas de fuego no han sido marcadas, d) Si las marcas de las armas de fuego han sufrido falsificaciones, supresiones o alteración ilícita (...), Si las armas son de uso civil la pena a imponer es de 10 a 12 años y si se tratare de armas de fuego de uso exclusivo del ejército o de las fuerzas de seguridad y de orden público, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales la pena principal es de 12 a 18 años de prisión y el comiso de las mismas, lo anterior se reguló en cumplimiento de lo establecido en la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Al momento de encuadrar las acciones en este delito existe conflicto debido a que la acción puede encuadrar también en los delitos de exportación, importación, tránsito ilícito e armas y/o municiones por lo que el juzgador debe tener bien claro los elementos del delito para poderlo encuadrar correctamente en el tipo penal que corresponda ya que básicamente lo que varía de una figura a otra es la pena

¹²³ *Ibíd.*

¹²⁴ *Ibíd.*

y debe determinarse si se trata de un arma o municiones; ahora bien si se tratare de arma, debe establecerse qué tipo de arma es, debido a que si es de uso civil la pena es menor en comparación a si se trata de un arma bélica o de uso exclusivo del ejército. Cabe resaltar que los delitos de tránsito ilícito y tráfico ilícito de armas o municiones son los únicos que contemplan lo relativo a piezas o componentes los cuales no fueron contemplados en los otros delitos que la ley establece como es el caso del delito de exportación ilícita e importación ilícita.

Capítulo VIII

De la ausencia del delito de intermediación ilícita de armas, municiones, piezas o componentes

En el capítulo anterior se abordaron los delitos vinculados con transferencia como lo es el de fabricación, importación, exportación, tránsito y tráfico ilícito de armas y /o municiones, los cuales se encuentran tipificados en el Título VI, que se refiere a Delitos, faltas, penas y sanciones, en su capítulo II del Decreto 15-2009 del Congreso de la República, Ley de Armas y Municiones.

Antes de la entrada en vigor del Decreto 15-2009, en Guatemala se encontraba vigente la primera Ley de Armas y Municiones, Decreto 39-89 del Congreso de la República, en donde entre las prohibiciones generales establecidas en su artículo 81, se encontraban la fabricación, importación, exportación, tenencia y portación de ciertos productos que se consideraban prohibidos. No se encontraba regulación alguna en relación a la actividad de intermediación, como el concepto, autorizaciones, licencias, prohibiciones, delitos, faltas u otro tipo de normativa al respecto.

Según el capítulo II de esta monografía, Guatemala es parte de varios instrumentos internacionales referentes al tema de armas de fuego y municiones, y específicamente en el Programa de Acción de Naciones unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, el Protocolo contra la fabricación que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, el Código de Conducta de los Estados Centroamericanos en materia de Transferencia de Armas, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados y el Tratado sobre comercio de armas se encuentran los compromisos de los Estados Parte de regular a los intermediarios, de regular dicha actividad, ejercer el control sobre los intermediarios, establecer registros de intermediarios y otro tipo de medidas al respecto.

Guatemala incumplió con los Convenios Internacionales que ratificó debido a que entre las obligaciones de los Estados parte se encuentra la regulación del delito de intermediación ilícito, el Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos establece en el plano nacional que se deben crear normativas encaminadas a eliminar el tráfico ilícito de armas y entre éstas contempla lo relativo al delito de intermediación así mismo establece en el plano regional que (...) *se debe de llegar a un entendimiento común de las cuestiones básicas y del alcance de los problemas relacionados con las actividades de los intermediarios en el comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras, con miras a prevenir, combatir y erradicar las actividades de quienes se dedican a esa intermediación (...)*¹²⁵, de allí surge la necesidad de regular el delito de intermediación ilícita.

Guatemala ante la ausencia legal de normativa respecto a la intermediación (Decreto 39-89) y en cumplimiento de los compromisos internacionales incorporó en la nueva normativa (Decreto 15-2009 del Congreso de la República), regulación relativa a la intermediación.

En el capítulo III, de esta monografía, que se refiere a los distintos tipos de transferencias que se pueden realizar en nuestro país, se desarrolla el caso de la intermediación que se encuentra regulada bajo el mismo Título VI, y como se desarrolló en el capítulo III, en el artículo 97 y 98 se establece lo relativo a la actividad de la intermediación y la forma de obtener la autorización para el ejercicio de dicha actividad, sin embargo, a pesar de encontrarse bajo el título de delitos, faltas, penas y sanciones, dicha normativa no contempla el delito de intermediación ilícita.

Según lo desarrollado en el capítulo IV de esta monografía, en el artículo 82 de la Ley de Armas y Municiones se encuentra un listado de actividades que se encuentran prohibidas en relación a determinados bienes o productos, entre estas actividades

¹²⁵ Naciones Unidas. *Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos*. Plano mundial

prohibidas se encuentra la intermediación en relación a armas de fuego bélicas, a supresores de sonido o silenciadores, mecanismos de conversión a funcionamiento automático, artificios para la disparar armas de fuego en forma oculta, a municiones de uso exclusivo bélico, armas hechizas y a armas de fuego sin número de registro o borrado.

Así también como se estableció en el capítulo V de esta monografía, referente a prohibiciones generales de transferencia e intermediación, la intermediación de cualquier tipo de arma, sus piezas y componentes o municiones, bajo las circunstancias establecidas en el artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones, se encuentra prohibida.

De lo ya desarrollado en esta monografía se puede establecer que hay regulación en cuanto a la intermediación, sus autorizaciones, registro y las prohibición generales, sin embargo según lo desarrollado en el capítulo anterior, no existe tipificación penal alguna, ni bajo la figura de delito o falta referente a la intermediación ilícita, por ende no está establecida ninguna pena si se realizan actividades de intermediación sin autorización por parte del Estado, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Armas y Municiones; incluso si se violan las prohibiciones establecidas en los artículo 82 y 98 de la misma ley.

Villegas Lara señala un concepto de norma jurídica de Muñoz el cual dice (...) *La norma jurídica es aquella que fija la ordenación lógica de las obligaciones o deberes y de las facultades privativas del ser humano para la consecuencia de sus fines, y de aquellas reglas que imponen la exigibilidad de las relaciones esenciales a la vida de la sociedad constituida (...)*¹²⁶, la norma jurídica existe para que el Estado pueda limitar el actuar del ser humano en la sociedad. Tal y como lo establece Villegas Lara la norma jurídica posee una estructura la cual está compuesta por los supuestos jurídicos y las consecuencias jurídicas.

¹²⁶ Villegas Lara. René Arturo. *Temas de Introducción al estudio del Derecho y de Teoría General del Derecho. Sexta edición. Guatemala.* Ediciones y Servicios Gráficos El Rosario. 2016. Pág. 150.

Los supuestos jurídicos son definidos como (...) *las hipótesis que se prevén como conductas o como hechos, que al darse en la realidad producen las consecuencias jurídicas (...)*¹²⁷ en el caso de la intermediación se encuentra regulado como una actividad en el artículo 97 de la Ley de Armas y Municiones, sin embargo en el caso de la intermediación ilícita la Ley no contempla nada al respecto más que como se mencionó anteriormente se encuentra en las prohibiciones generales, por lo que en este caso no existe la norma jurídica que regule lo referente a la intermediación ilícita. Villegas Lara menciona en el libro anteriormente citado a Coviello quien establece que (...) *una norma que no implique un mandamiento no es más que una máxima doctrinal o un consejo, por más que emane de la autoridad del Estado. Un mandamiento sin sanción externa no puede ser sino un precepto moral (...)*¹²⁸ y esto es exacto lo que ocurre con la prohibición a la intermediación debido a que se encuentra en el apartado de prohibiciones sin embargo la ley no contempla sanción para dicha acción, peor es el caso de la intermediación ilícita ya que la ley no contempla en absoluto dicho delito y en consecuencia una persona no puede ser perseguida por este delito con base en el principio de legalidad, ya que para que se inicie un proceso penal en contra de una persona, la acción realizada por la persona debe de encuadrar en un tipo penal pre establecido en la Ley.

En Guatemala si una persona funge como un intermediario ilícito no puede ser perseguida penalmente debido a que no existe el tipo penal que regule la acción de la intermediación ilícita. Al momento en que la ley no contempla el tipo penal de intermediación no existe la función seleccionadora por lo cual no se contempla la conducta principal y al no estar descrita la conducta no se puede ejercitar la función de garantía ya que hay ausencia del tipo penal y por ende tampoco la función motivadora.

¹²⁷ *Loc. cit.*

¹²⁸ *Ibíd.* 151

El Código Penal en el artículo 1 establece que (...) nadie puede ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas (...) ¹²⁹ dicha norma contiene el principio de legalidad, es necesario resaltar que la ley debe expresar claramente qué hechos se califican como delitos o faltas y debido a que en Guatemala no puede utilizarse el método de interpretación por analogía la norma penal debe ser sumamente clara al establecer qué hecho se considera como delito. Por lo cual en Guatemala la intermediación ilícita no es delito ya que no cumple con los elementos del delito ya que si bien es una acción, no es una acción típica, tampoco es antijurídica ya que como no está regulada las personas no están contrariando ninguna ley, no puede ser culpable ni tampoco punible.

La norma jurídica debe contener la regulación de una acción, en este caso el otorgamiento de licencia para fungir como intermediario pero también debió contemplar una sanción para quien sin estar debidamente autorizado funja como tal ya que este sería el orden lógico de la norma. La Ley contempla la actividad de fabricación y establece una serie de requisitos y autorización con la cual se debe de contar para poder fabricar armas o municiones, posteriormente la norma contempla lo relativo al delito de fabricación ilícita y de la misma manera regula las actividades de exportación, importación, tránsito y tráfico y posteriormente regula los delitos en los que se incurre si se realizan estas actividades sin contar con autorización.

En el caso de la intermediación se regula la actividad de la intermediación, el otorgamiento de licencia, se encuentra dentro de las prohibiciones generales las cuales no poseen sanción y por ultimo no existe el delito de intermediación ilícita lo que impide totalmente la persecución penal por la inexistencia de dicho delito.

En el informe temático de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), el cual fue nombrado Armas de Fuego y Municiones en Guatemala, se toca el tema de la Intermediación y se establece que la figura del intermediario tiene una gran cooperación al momento de transferir armas del mercado legal al ilegal y esto es debido

¹²⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal y sus reformas*. Decreto 17-73. Artículo 1

a que la Ley no contempla con precisión el papel de los intermediarios¹³⁰. Así mismo se establece en el informe que regularmente en las transferencias los intermediarios se encuentran relacionados con los agentes del Estado. Los intermediarios se encargan de adquirir, trasladar y entregar la mercancía, cuya actuación es discrecional y de la cual no existe regulación específica por lo cual no es posible establecer el alcance de su actuación en las transferencias¹³¹.

En el informe también se establece que la Secretaria General de Naciones Unidas en su informe al Consejo de Seguridad estableció que el 80% de Estados parte no han sancionado lo relativo a la intermediación tanto relativas a la exportación de armas y municiones como tampoco existe ninguna norma que pueda aplicarse¹³² existiendo entonces una laguna legal.

Según se estableció en el informe, en Guatemala la ley no detalló lo relativo a la tipificación de los actos ilegales en los cuales puede incurrir el intermediario, en consecuencia de las operaciones en las cuales intervenga¹³³, por lo cual existe una laguna legal.

¹³⁰ Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. Armas de Fuego y Municiones en Guatemala. Guatemala. Disponible en: http://cicig.org/uploads/documents/informes/INFORMA_DOC01_20091201_ES.pdf . Fecha de consulta: el 21 de junio de 2017.

¹³¹ *Ibíd.*

¹³² *Ibíd.*

¹³³ *Ibíd.*

Capítulo IX

Caso Paradigmático (Caso Otterloo)

El desvío de armas es un problema latente ya que alimenta a los conflictos internos de algunos Estados así como a la delincuencia organizada, en los últimos años se han dado desvíos de armas que son enviados a zonas de conflicto como por ejemplo a África, también abastece a los grupos delictivos en América. El desvío puede darse en grandes cantidades de armas pero en ocasiones también son pequeñas cantidades de armas las que son desviadas, existen diversas maneras que emplean la delincuencia organizada para el desvío de armas.

Un estudio de casos reveló que existen factores que están relacionados con el desvío ilegal de armas y estos son: (...) *el nivel de participación de gobierno, el momento en el proceso de transferencia de armas en el que ocurre el desvío, el tipo de transferencia de armas y la rigurosidad de los controles gubernamentales en materia de transferencia* (...) ¹³⁴ el éxito de los desvíos de armas tiene que ver con la participación de funcionarios que ocupan un puesto alto, ya que éstos facilitan el ingreso de las armas que fueron desviadas, un ejemplo de este aspecto es el caso Otterloo el cual se dio en 2001, la siguiente información del caso fue extraída de un informe de la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos sobre el desvío de armas nicaragüenses a las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual se desviaron más de tres mil fusiles de asalto y municiones nicaragüenses hacia los grupos paramilitares en Colombia, al principio se trataba de un intercambio entre la policía de Nicaragua y una empresa guatemalteca llamada Grupo de Representaciones Internacionales ¹³⁵, dicho intercambio consistía en darle a la (...) *policía pistolas nuevas y mini- uzis a cambio de*

¹³⁴ Small Arms Survey 2008. Decepción Moral. 2008. Disponible en: <http://www.smallarmssurvey.org/fileadmin/docs/A-Yearbook/2008/es/Small-Arms-Survey-2008-Chapter-04-summary-SP.pdf>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2017.

¹³⁵ Secretaria General de la Organización de Estados Americanos. *Informe de la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos sobre el desvío de armas nicaragüenses a las autodefensa Unidas de Colombia*. 2003. Disponible en: <http://www.oas.org/OASpage/NI-Coarmas/NI-COEsp3687.htm>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2017.

5 mil AK 47 Y 2.5 millones de municiones(...)¹³⁶, esta propuesta fue llamativa para la policía debido a que como se trataba de un canje no tenían que invertir dinero y era una manera de modernizarse.

Luego el Grupo de Representaciones Internacionales encontró a Shimon Yelinek un cliente israelí que estaba interesado en adquirir las armas de la policía y el cual se encontraba en Panamá, esta persona dijo ser representante de la Policía de Panamá y entregó al Grupo de Representaciones Internacionales y a los oficiales nicaragüenses una orden falsa de compra de la Policía Panameña, orden que de haber verificado tanto la empresa guatemalteca como los oficiales nicaragüenses se hubieran percatado que era falsa.

Después de haber realizado el contrato Yelinek revisó las armas del Ejército Nicaragüense e indicó que éstas no estaban en buenas condiciones por lo que los oficiales Nicaragüenses decidieron cambiar el trato por 3.117 armas en buen estado del Ejército a cambio de 5 mil AK47 de la policía, como se puede denotar el trato cambió sin embargo no se solicitaron nuevas autorizaciones sino se continuó con la transferencia así que el (...) Grupo de Representaciones Internacionales realizó la entrega de las armas israelíes a la policía (...) ¹³⁷ y por el otro lado el Ejército era el encargado de realizar la entrega de las AK 47. El cliente o sea Yelinek estableció que quería que una compañía panameña llamada Tradalfar Maritime Inc. se encargara de llevar las armas de Nicaragua hacia Panamá.

Tradalfar Maritime Inc. contaba con un solo barco de nombre Otterloo, el cual zarpó de México con rumbo hacia Nicaragua, al puerto de Rama en donde recogió las armas que declaró serían llevadas a Panamá, luego el barco se dirigió a Colombia en donde las armas fueron entregadas al grupo de Autodefensa Unida de Colombia. Posteriormente estos mismos 3 actores quisieron realizar otra transferencia de la misma naturaleza y

¹³⁶ Secretaria General de la Organización de Estados Americanos. *Informe de la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos sobre el desvío de armas nicaragüenses a las autodefensas Unidas de Colombia*. 2003. Disponible en: <http://www.oas.org/OASpage/NI-Coarmas/NI-COEsp3687.htm>. Fecha de consulta: el 1 de julio de 2017.

¹³⁷ *Ibíd.*

con las mismas autorizaciones sin embargo debido a que el desvío fue descubierto los servicios de inteligencia de Colombia, Nicaragua y Panamá acordaron rastrear la operación y encontrar a los responsables del desvío de armas inicial, sin embargo al enterarse de esto la empresa guatemalteca automáticamente canceló todo¹³⁸.

Al momento del ingreso del barco, se permitió el ingreso del mismo debido a que se declaró que en los contenedores había pelotas plásticas, sin embargo los juguetes fueron cambiados por las armas; debido a que se trataba supuestamente de juguetes que estaban ingresando las autoridades no revisaron el contenedor y permitieron su ingreso¹³⁹.

En el caso Otterloo se puede identificar las actividades que realizó cada país, en el caso de los oficiales de Nicaragua realizaron la actividad de exportación, para poder realizar esta actividad es necesario poseer una Licencia de exportación la cual en el presente caso no fue emitida por las autoridades nicaragüenses. La Empresa guatemalteca realizó como ya se mencionó anteriormente la actividad de intermediación ya que la acción realizada encuadra en lo establecido en el artículo 97 el cual establece que realiza la actividad de intermediación quien (...) *participa en la negociación y arregla un contrato de compraventa* (...) ¹⁴⁰ y claramente la empresa guatemalteca realizó negociaciones así como el arreglo del contrato de compraventa, para poder realizar esta actividad es necesario contar con una Licencia que debe de ser emitida en Guatemala por Digecam. (Aunque en ese momento todavía estaba vigente el Decreto 15-2009 del Congreso de la República). En el caso de Panamá, este país se supone iba a realizar la actividad de importación para lo cual se debía contar con una Licencia de Importación y en donde hubiera sido posible verificar lo que se encontraba en los contenedores lo cual no eran juguetes como fue declarado sino armas de fuego. La Licencia de importación es necesaria no solo para poder autorizar el ingreso de mercancías sino también para verificar la procedencia de las mismas. La empresa

¹³⁸ *Ibíd.*

¹³⁹ El tiempo. *Insólito eslabón del caso otterloo*. Colombia. 2009. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1008064>. Fecha de consulta: el 1 de julio de 2017.

¹⁴⁰ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Armas y Municiones y sus reformas*. Decreto 15-2009

Tradalfar Maritime Inc. realizó una actividad de transporte sin embargo según la legislación guatemalteca el transporte que realizaron se considera como intermediación según lo establece el artículo 97 de la Ley de Armas y Municiones, para lo cual como en las demás actividades debieron contar con una licencia o autorización. Cuando se tramitan las distintas licencias en relación a transferencias de armas, municiones o piezas y componentes, por lo regular se solicita información adicional que permita establecer el destino legal, y el intercambio de información. En este caso, es evidente que no solamente no se siguió con todo el tema de licenciamiento, sino tampoco se dio el intercambio de información que permitiera advertir alguna irregularidad.

Este desvío de armas que se dio pudo haberse evitado si el Ejército de Nicaragua y la empresa guatemalteca hubieran corroborado las autorizaciones, aspecto que debió realizarse en cumplimiento de los Convenios Internacionales como lo es la Convención Interamericana contra la Fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados ya que en este instrumento los Estados parte se comprometen a tomar las medidas de seguridad que se encuentran reguladas en el artículo 8, en donde se establece que los Estados parte deben de tomar las medidas pertinentes para asegurar la seguridad de las armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se vayan a importar, exportar o bien se encuentren en el tránsito en el territorio ¹⁴¹ así mismo se establece en el artículo 10 el fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación, este artículo refiere que los Estados parte deben tomar las medidas necesarias para detectar así como para impedir el tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en su territorio por medio de controles. En el artículo 9 se establece la obligación que tienen los Estados de verificar la veracidad de las autorizaciones o licencias.

Es importante mencionar lo establecido en el informe de la Comisión Internacional contra la impunidad en Guatemala que establece que la intermediación es un elemento que fue incorporado en la Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009, ya que la ley

¹⁴¹ Organización de Estados Americanos. *Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*. Artículo 8.

anterior no regulaba nada al respecto, se encuentra regulado en el artículo 97 en donde se establece el requisito de Licencia para poder actuar como intermediador, dicha Licencia es otorgada por la Digecam, la cual requiere de un Acuerdo Gubernativo para su ratificación y también cabe resaltar las prohibiciones establecidas en el artículo 98 en donde se establecen prohibiciones en las cuales puede llegar a incurrir un intermediario en el desarrollo de su actividad, sin embargo los legisladores no regularon lo referente a la intermediación ilícita en la cual puede incurrir las personas que desarrollen dicha actividad sin contar con una autorización. Los intermediadores actúan burlando las legislaciones de los distintos países, un ejemplo de ello es el caso Otterloo, con respecto a este caso la Organización de Estados Americanos realizó una investigación en la cual se estableció que el (...) desvío de armas fue posible debido a actos negligentes por parte de varios funcionarios gubernamentales y compañías privadas, y por los actos deliberados y criminales de varios vendedores de armas privadas, en la región(...) ¹⁴², en el informe se estableció que la empresa guatemalteca nunca fue perseguida penalmente, cabe resaltar que la empresa aun sigue operando.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos se establece en el plano nacional que se deben evaluar las solicitudes de autorización de exportación; en este aspecto el Ejército Nicaragüense debió evaluar la veracidad de las autorizaciones que presentaron, debido a que de haberlo hecho se hubieran percatado de la falsedad de las autorizaciones. En el Protocolo contra la Fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones se establece en el artículo 10 en el numeral 5 que los Estados parte deben de poseer un procedimiento para verificar la autenticidad de las autorizaciones. Tanto el Estado de Nicaragua como la empresa guatemalteca incumplieron con este artículo debido a que como se estableció en el documento

¹⁴² Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. *Armas de Fuego y Municiones en Guatemala*. Guatemala. Disponible en: http://cicig.org/uploads/documents/informes/INFORMA_DOC01_20091201_ES.pdf. Fecha de consulta: 12 de julio de 2017.

Decepción Moral con tan solo realizar una llamada hubieran podido constatar que la autorización presentada era falsa¹⁴³.

En el artículo 7 del Tratado sobre comercio de armas se establece que los Estados parte deben examinar los riesgos que una exportación puede conllevar y el riesgo que corren las armas de ser desviadas. Así mismo en el artículo 11 se establece que los Estados deben evitar el desvío de armas en lo posible por medio de la solicitud de las autorizaciones así como de los documentos adicionales que sean necesarios para verificar la veracidad de las autorizaciones o licencias, también se establece que debe existir un intercambio de información entre los Estados parte.

En este caso la empresa guatemalteca no pudo ser perseguida penalmente debido a la ausencia del tipo penal de intermediación ilícita y debido a que aunque la Organización de Estados Americanos realizó una investigación y solicitó informes así como entrevistas a los Estados que tuvieron participación en este caso, sin embargo ellos no tienen la potestad de juzgar por lo que ellos hicieron las recomendaciones a los Estados de perseguir penalmente a los responsables del desvío de armas, como ya se comentó anteriormente en Guatemala no se persiguió penalmente a los responsables por ausencia del tipo penal, ni tampoco en Nicaragua; Panamá alegó que ellos no tuvieron participación en el hecho y en Colombia se llegó a la aprehensión de algunas personas que recibieron el cargamento.

El caso Otterloo es un ejemplo de cómo opera la desviación de armas de fuego, sin la participación de Nicaragua y Guatemala no hubiera sido posible realizar estas actividades, sin las cuales no se hubiera consumado el desvío ilegal de armas. Dentro del ámbito jurídico de cada país y de acuerdo con las actividades que cada uno ejecutó existe una gran responsabilidad y una muy grande por parte de la empresa guatemalteca quien fungió como intermediario, es importante mencionar que cuando el

¹⁴³ Small Arms Survey 2008. *Decepción Moral*. 2008. Disponible en: <http://www.smallarmssurvey.org/fileadmin/docs/A-Yearbook/2008/es/Small-Arms-Survey-2008-Chapter-04-summary-SP.pdf>. Fecha de consulta: 1 de julio de 2017.

caso se dio no existía legislación que tipificara las figuras delictivas que se dieron en este caso por lo que no se pudo perseguir ya que en ese entonces simplemente estas actividades no eran delitos por lo cual no pudieron ser perseguidas con base en el principio de legalidad.

La actividad de la intermediación juega un papel sumamente importante debido a que es un factor principal en el desvío de armas y esto ha sido establecido internacionalmente. Cuando entró en vigencia la actual Ley de Armas y Municiones de Guatemala se inició con la discusión de reforma de la misma con respecto al tema de intermediación sin embargo hasta la fecha no se ha realizado.

Capítulo X

Aporte Jurídico

Como se ha venido desarrolló en los capítulos anteriores el tema central de la presente monografía es la ausencia de la figura típica de la intermediación ilícita, pues dentro de los distintos compromisos de carácter internacional, convenios, y leyes guatemaltecas se observó la preocupación de mantener estrictos controles sobre el tema de las armas y municiones, explosivos y otros materiales relacionados y lo relativo a las distintas actividades como la fabricación, compra, venta, tránsito, importación, exportación, tráfico, etcétera. Se resalta la necesidad de regular un tipo penal relativo a la intermediación ilícita, pues del estudio realizado se ha evidenciado la deficiencia punitiva del artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República. Sin embargo dicha figura representa una gran importancia en el comercio armamentístico, pues bien el territorio geográfico de Guatemala lo privilegia como un país de tránsito comercial, esto debido a la cantidad de mercadería que ingresa y sale de nuestro país y el hecho de que no exista una sanción para los intermediarios que constantemente alimentan las fuerzas armadas del crimen en el territorio Nacional, así como a nivel mundial ponen en desventaja el trabajo de las autoridades en el combate de la Delincuencia Organizada.

Como aporte científico y jurídico a la presente investigación, se concluye que a lo largo de la historia las Naciones con el armamento más sofisticado son las que juegan un papel muy importante en las decisiones en materia internacional con relación a los conflictos bélicos, esto queda más que demostrado con la última guerra mundial, y los conflictos mundiales de la actualidad; ahora bien por un lado se tiene a los países fabricantes de las armas y municiones, y por el otro lado los países consumistas, es como cualquier modelo económico de producción, distribución y consumo, el problema radica en que si dicho producto se encuentra en las manos equivocadas puede ocasionar daños irreparables a la sociedad, y es aquí en donde entra en juego el derecho como ciencia reguladora de la conducta humana, pues dentro de los análisis criminológicos que han surgido se ha llegado a la conclusión que el crimen organizado

se alimenta del consumo de las armas, todos sin excluir a ninguna organización criminal, terrorista, banda delincuencia, sea el nombre que se les adjudique, encuentran su poderío la capacidad de obtener armamento, el poder distribuirlo entre sus integrantes y la capacidad de consumirlo, dígase utilizarlos. He aquí la necesidad que tiene el Estado de regular la economía armamentista, y como aporte jurídico la propuesta de tipificar de manera adecuada la intermediación ilícita, pues sería una herramienta para el combate de la criminalidad.

El Congreso de la República es el poder del Estado encargado de crear, modificar y derogar las leyes, por lo cual tiene la potestad de realizar la reforma a la Ley de Armas y Municiones, esto en virtud de la importancia que representa dicha figura jurídica, a manera de crear un tipo penal en donde se sancione la conducta humana encuadrándola como intermediación ilícita, pues del análisis del artículo se determina que regula las prohibiciones generales de transferencia e intermediación, y que el mismo artículo en ningún momento establece la sanción a imponer a quien encuadre su conducta en tal normativa. La Ley de Armas y Municiones no contempla una sanción para las prohibiciones generales reguladas en el artículo 82 de mismo cuerpo normativo, ni tampoco en el artículo 98 como ya se mencionó y además la ley no contempla un tipo penal que regule lo referente a la intermediación ilícita. En este caso la norma ni tipifica el delito de intermediación ilícita, lo cual genera impunidad como en el caso Otterloo que fue expuesto en el capítulo anterior en donde las personas responsables del desvío de armas que actuaron como intermediarios ilícitamente quedaron impunes y no se les pudo imponer ninguna sanción por la acción que cometieron en virtud del principio de legalidad y debido a la ausencia absoluta de un tipo penal que regulara dicha acción.

Es necesario realizar una ampliación introduciendo un artículo a la Ley de armas y municiones donde se tipifique y se sancione el delito de intermediación en materia de armas de fuego, en cumplimiento de los distintos tratados internacionales de los cuales Guatemala es parte y en donde se compromete a regular no solo lo relativo a la

intermediación, lo cual sí se encuentra regulado en la legislación, sino también lo relativo a la intermediación ilícita.

Como aporte de este trabajo de investigación se propone la siguiente redacción de los artículos que es necesario agregar a la Ley de armas y municiones para tipificar el delito de intermediación ilícita:

Artículo_ Intermediación Ilícita: Comete el delito de intermediación ilícita la persona individual o jurídica que sin contar con la debida licencia extendida por la DIGECAM, sin contar con la ratificación mediante acuerdo gubernativo o sin la autorización estatal, medie en el comercio o negociación entre dos o más personas en la compra, venta, permuta, transferencia, transporte, fletaje de armas de fuego, y municiones de cualquier tipo y calibre, piezas y componentes. El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a doce (12) años incommutables. En igual responsabilidad incurrirá quien realice las actividades anteriores sin autorización alguna, con los objetos prohibidos en el artículo 82 de la Ley de Armas y Municiones

Artículo_ Agravación de la pena: Si las armas son de las clasificadas en esta ley como armas bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público del Estado, explosivos, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, trampas bélicas, y armas experimentales, la pena a imponerse será de doce (12) a dieciocho (18) años de prisión incommutables.

Artículo_ Intermediación Ilícita a Estados no Gratos al Interés Nacional: Comete este delito las personas individuales o jurídicas que medie en el comercio o negociación entre dos o más países de cualquier tipo de armas, sus piezas, y componentes o municiones, en transgresión a las prohibiciones reguladas en el artículo noventa y ocho de esta ley. La pena a imponerse será de dieciocho (18) a veinticinco (25) años de prisión incommutables.

También comete este delito el funcionario público que autorice la intermediación en transgresión a las prohibiciones reguladas en el artículo noventa y ocho de esta ley, y la pena a imponer será de dieciocho (18) a veinticinco (25) años de prisión incommutables e inhabilitación absoluta para ejercer cualquier cargo público.

En este caso el bien jurídico tutelado es la Seguridad del Estado, el sujeto activo se refiere a una persona individual o jurídica, que realiza la intermediación; el sujeto pasivo es el Estado por lo tanto es de acción pública, el verbo rector es “Mediar”; la pena a imponer es de prisión incommutable que es de diez a doce años y el agravante es de doce a dieciocho años; cabe mencionar que se propone un nuevo tipo penal denominado Intermediación ilícita a Estados no gratos al interés nacional, el cual contempla como sujeto activo a las personas individuales o jurídicas, como verbo rector la palabra “medie” y se establece una condicionante la cual es incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo noventa y ocho de esta ley, y la sanción a imponer sería la prisión de dieciocho a veinticinco años incommutables; además contempla la misma sanción para el funcionario público, este sería considerado como otro sujeto activo, y como verbo rector la palabra “autorice” ligado a la condicionante de la solicitud de intermediación, y que tal autorización transgreda las prohibiciones del artículo noventa y ocho de esta ley, esto provocaría que el proceso administrativo de solicitud de la licencia de intermediación lleve consigo un riguroso control y fiscalización, además del análisis del tipo penal propuesto se determina que el primero en incurrir en delito sería el funcionario público, pues el tipo penal no está ligado a la consumación o no del delito por parte del de la persona individual o jurídica que goza de la autorización, pues como lo establece el verbo rector, el solo hecho de autorizar la intermediación a dichos Estados encuadraría en la consumación del delito por parte del funcionario público.

Estos artículos serían de vital importancia para la legislación guatemalteca ya que llenaría el vacío legal que existe actualmente en la Ley de Armas y Municiones, y considero que con la reforma legislativa se fortalecería el control de armas y municiones, entre éstas las transferencias y evitaría los desvíos.

Capítulo XI

Presentación de resultados y discusión

En el presente trabajo se llevaron a cabo entrevistas, las cuales fueron realizadas a Abogados y Notarios quienes ejercen como Juez de paz, dos Jueces del tribunal de Sentencia, Magistrado de Sala de Apelaciones, Fiscal del Ministerio Público y Fiscal de la Unidad Contra el Tráfico Ilegal de Armas de Fuego, con el fin de fundamentar la necesidad de regular el delito de intermediación ilícita.

La entrevista posee 10 preguntas y fue realizada a 6 profesionales, quienes respondieron a las preguntas de manera amplia, brindando aportes de gran relevancia para la presente investigación. A continuación se presenta el análisis de los resultados que dieron las entrevistas:

Pregunta número 1:

¿Qué entiende usted por un Intermediario en aspectos generales?

Todos los profesionales entrevistados respondieron a esta pregunta y dieron un concepto de lo que ellos consideraban como intermediario y lo definieron de la siguiente manera “es la persona que interviene en un negocio poniendo en contacto a dos o más personas para asegurar la celebración del contrato”. De lo anterior relacionado se puede observar que el concepto de intermediario es conocido por todos los profesionales lo que es necesario para poder responder las demás preguntas que la entrevista contiene,

Pregunta número 2:

¿Conoce usted lo que la Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República, establece sobre la Figura del Intermediario en la compraventa o transferencia de Armas y Municiones?

A esta pregunta respondieron 5 de los profesionales entrevistados que sí conocían lo establecido en la Ley de Armas y Municiones con respecto a la figura de intermediario y 1 entrevistado respondió que no conocía mucho acerca del tema.

De las respuestas dadas se puede deducir que es un tema que se maneja muy poco en tribunales y tiene poco conocimiento público.

Pregunta número 3

¿Por qué cree usted que la figura del intermediario fue ubicada dentro del Título XI de los delitos, faltas, penas y sanciones?

A esta pregunta los profesionales respondieron de distintas maneras, el Juez de sentencia respondió que es debido a “que hay armas y municiones que no son de lícito comercio por eso hay que regularlo administrativamente y penalmente”; el Magistrado respondió que “creo que fue para sancionar esa conducta”; la agente fiscal respondió “pienso que era como una introducción y tal vez pretendían crear una figura nueva”; el agente fiscal respondió “que de acuerdo a la estructura de la Ley de Armas y Municiones dentro del Título XI, los epígrafes no tienen valor interpretativo y es una cuestión de orden en la ley, que el legislador le dio; la Jueza de sentencia respondió “por qué no habían contemplado la figura de intermediario como un delito y que era algo factible de realizar debido a que solo colocaron el supuesto de hecho y no así la consecuencia jurídica”; la Jueza de Paz respondió de la siguiente manera “considera que tiene razón de ser la regulación del intermediario debido a que el juez al momento de juzgar debe de verificar la conducta que el individuo realiza y si esta encuadra en un hecho delictivo”.

Como se puede observar en las respuestas dadas por los profesionales existen varios criterios de por qué se encuentra en este apartado, sin embargo de acuerdo a lo desarrollado en el presente trabajo se pudo comprobar que se debió a que los

legisladores omitieron regular lo referente al delito de intermediación ilícita, aspecto que puede observarse en el artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones, debido a que en este artículo se establece la prohibición a la intermediación y no se establece ninguna sanción.

Pregunta número 4

¿Qué necesita un intermediario para estar facultado legalmente?

El 100 % de los entrevistados establecieron que se requería de una licencia de autorización dada por Digecam. Y respondieron a esta pregunta con base en el artículo 97 de la Ley de Armas y Municiones.

Con base en lo anterior se puede determinar que es de pleno conocimiento de las personas entrevistadas los requisitos que una persona debe poseer para fungir como intermediario así como que es necesaria una Licencia de autorización extendida por Digecam previo acuerdo gubernativo.

Pregunta número 5

¿Qué sanción contempla la ley de armas y municiones para el que no cuenta con licencia otorgada por la Digecam de intermediario y su consecuente ratificación por medio de acuerdo gubernativo?

Cuatro de los profesionales entrevistados respondieron que no existe ninguna sanción establecida en la ley para las personas que sin licencia de autorización funjan como intermediarios, uno de los entrevistados respondió que la ley no establece sanción para esta actividad pero sí establece una serie de delitos en los cuales se podría encuadrar la acción y la otra profesional entrevistada respondió que podría encuadrarse la acción en los delitos ya existentes pero que se estaría atentando al principio de legalidad y que en materia penal no se puede realizar una interpretación por analogía.

Con base en lo anteriormente establecido se puede determinar la ausencia que existe de sanción al delito de intermediación, lo cual ocasiona la existencia de una laguna legal, la que no puede ser suplida por otro delito debido a que se estaría atentando en contra del principio de legalidad y tal como lo establece el Código Penal no se puede aplicar la analogía en malam partem.

Pregunta número 6

¿Qué Sanción se establece para el que teniendo la licencia o autorización respectiva de acuerdo a la actividad, incurra en los supuestos del artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones?

Todos los profesionales entrevistados coincidieron con que la ley no establece una sanción para las prohibiciones establecidas en el artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones. Aspecto que refuerza lo establecido en presente trabajo ya que a lo largo de los distintos capítulos se estableció la falta de sanción que existe en las prohibiciones específicas lo cual hace que no pueda ser penado quien incurra en estas prohibiciones.

Pregunta número 7

¿De qué manera considera usted que repercute la falta de sanción a la figura de intermediación sin autorización legal de armas?

Los entrevistados respondieron que es un impedimento para poder perseguir penalmente a las personas que realicen dicha acción sin licencia o autorización y que es una actividad ilícita que debería ser penada por la ley. Por lo anterior establecido se prueba lo establecido en el trabajo debido a que es de vital importancia tipificar el delito de intermediación ilícita, debido a que si no existe un delito que penalice dicha acción

entonces, no es una acción que pueda ser perseguida penalmente y por lo mismo no puede imponerse ninguna sanción.

Pregunta número 8

Según su experiencia profesional ¿De qué manera se sanciona actualmente a las personas que cometen intermediación sin autorización?

Con respecto a esta pregunta, los expertos entrevistados aportaron distintos puntos de vista entre los cuales respondieron que se puede perseguir penalmente a una persona tipificando la acción en alguno de los delitos actualmente existentes y otros profesionales respondieron que si se procesara a una persona que cometió intermediación ilícita utilizando la analogía y tratando de encuadrar dicha acción en uno de los delitos ya existentes se estaría atentando contra el principio de legalidad, el cual establece que una persona puede ser perseguida penalmente únicamente con los delitos que se encuentran regulados en la ley y no se puede utilizar la analogía. Lo anterior fue desarrollado dentro del trabajo debido a que el principio de legalidad es uno de los más importantes que existen en el ámbito penal, ya que de no existir este principio el proceso penal sería totalmente arbitrario, debido a que este principio establece no solo que el delito esté establecido en ley antes de que se dé el hecho, sino que el proceso así como el juez deben existir para que una persona pueda ser procesada y también debe existir previamente el centro en donde la persona va a cumplir su condena.

Pregunta número 9

¿Cómo considera usted que puede solucionarse el conflicto que existe con respecto a la falta de sanción a la figura de la intermediación ilícita?

Todos los profesionales coincidieron con que es necesario realizar una reforma a la Ley de Armas y Municiones por parte del Congreso de la República para regular el

delito de intermediación ilícita, la sanción penal y administrativa, debido a que la Ley en este aspecto posee un vacío legal lo que ocasiona un obstáculo ya que no se puede procesar a una persona por este delito y el encargado de realizar dicha reforma es el Congreso de la República. Este aspecto fue abarcado en el trabajo que se realizó y también se hizo una propuesta en cuanto a cómo debe regularse este tipo penal.

Es necesario crear una sanción para que tengan temor a cometer el delito

Pregunta número 10

¿Cuál es la importancia de tipificar la figura de la intermediación ilícita de armas de fuego y municiones?

Las respuestas de los profesionales variaron pero todas llegan a la conclusión de que si es necesario tipificar el delito, el Juez de sentencia dijo que era importante “por el incremento del terrorismo y la comercialización, ilegal de armas de fuego y municiones”, la agente fiscal respondió que era importante “ para cumplir con el principio de legalidad y no caer en analogía”, el Magistrado respondió que es “para tener una ley adecuada a las casos correspondientes” el fiscal del UCTA respondió que “es necesario hacer estudios para poder realizar una iniciativa de ley por los organismos que tienen ese derecho, para poder hacer un estudio a profundidad para establecerse si es necesario crear la figura de intermediación ilícita”, la Jueza de sentencia respondió que es necesario “para que no cualquier persona realice esa actividad sin estar autorizado legalmente” y la Jueza de paz respondió que “ porque al haber una laguna de ley el juez no puede por analogía crear una figura que no está contemplada en la normativa jurídica y obviamente si no hay una conducta normada no se puede sancionar a la persona, de cometerse un hecho ilícito la persona no podría ser juzgada, se tendría que absolver y obviamente si sucede lo contrario, si se le sanciona sin que exista un delito previamente establecido se le estaría vulnerando no solo el derecho de defensa sino un debido proceso”. Según las respuestas dadas por los profesionales se puede observar que la intermediación ilícita es un tema delicado y que amerita ser un delito tipificado en

la legislación guatemalteca para evitar que se siga cometiendo estas acciones ilegales que queden impunes y tomando en cuenta lo establecido por la Jueza de Paz que como muy correctamente lo estableció se estaría vulnerando el principio de defensa así como el de debido proceso.

Discusión de resultados

Las entrevistas realizadas a los profesionales corroboran la necesidad de la creación de la figura de intermediación ilícita, en cumplimiento de los convenios internacionales ratificados por Guatemala en donde se compromete a regular el delito de intermediación, estos compromisos contraídos por Guatemala se encuentran en el Código de conducta de los Estados Centroamericanos en materia de transferencia de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en el Programa de Acción de Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, en el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Tratado sobre el Comercio de Armas, en los cuales como se desarrolló en la presente investigación se plasman los compromisos de los Estados parte para impedir la proliferación de las armas ilegales y la delincuencia organizada por medio de la regulación de ciertos delitos así como la colaboración de Estados con información para impedir los desvíos de armas, entre estos delitos se encuentra el de intermediación, el cual es un tema nuevo pero sin embargo tiene una gran injerencia en el mercado negro de armas de fuego, por esta razón es necesaria la creación del delito de intermediación ilícita, para evitar que casos como el Otterloo sigan quedando impunes .

CONCLUSIONES

1. En la Ley armas y municiones no está tipificado el delito de intermediación en la compraventa de armas de fuego y que aunque se regula la licencia de intermediación.
2. Guatemala es un Estado parte en los Instrumentos Internacionales que regulan lo referente al tema de armas y municiones, en estos instrumentos Guatemala se compromete a regular lo referente a las actividades en la transferencia de armas y municiones, entre estas la intermediación.
3. La falta de tipificación al delito de intermediación ocasiona que exista un vacío legal, razón por la cual una persona no puede ser procesada por este delito con base en el principio de legalidad.
4. La ausencia del tipo penal y su sanción genera impunidad lo cual es aprovechado por la delincuencia organizada tal como en el caso Otterloo el cual es mencionado en esta investigación.
5. Guatemala ha incumplido con los compromisos adquiridos de regular lo referente al tema de armas y municiones ya que si bien es cierto la legislación guatemalteca regula lo referente a la licencia de intermediación omitieron regular el delito que conlleva dicha actividad.

RECOMENDACIONES

1. Al Congreso de la República se le recomienda ampliar la Ley de armas y municiones, agregando los artículos relativos al delito de intermediación en materia de armas de fuego, en la página 86 se presenta una propuesta de estos nuevos artículos a agregar.
2. Al Congreso de la República y a Digecam se les recomienda realizar un análisis exhaustivo de la Ley de Armas y Municiones para determinar qué otro aspecto los legisladores omitieron regular, ya que los vacíos legales hacen que la ley no regule muchos aspectos que son de gran importancia y puede ocasionar, como en el caso de intermediación ilícita que los delitos queden impunes.
3. Al Estado de Guatemala a través de su cancillería se le recomienda gestionar con los países vecinos lo relativo al control de la intermediación ilícita para combatir el mercado negro de armas de fuego.
4. Al Digecam se le recomienda realizar un estricto control de los intermediarios autorizados para evitar el mal uso de dichas licencias.

REFERENCIAS

Referencias Bibliográficas

Villegas Lara, René Arturo. *Temas de Introducción al estudio del Derecho y de Teoría General del Derecho*. Sexta edición. Guatemala. Ediciones y Servicios Gráficos El Rosario. 2016.

Asociación de Academias de la lengua española. *Real Academia Española*. Importar. España. 2014.

Referencias Normativas

Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala y sus reformas*. 1985.

Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República de Centroamérica, Guatemala*. 1824.

Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Centroamérica*. Guatemala. 1921.

Organización de Estados Americanos. *Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados*. 1997.

Naciones Unidas. *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. 2001

Naciones Unidas. *Programa de acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos*. New York. 2002.

Naciones Unidas. *Convención Contra la Delincuencia Organizada Trasnacional*. New York. 2004.

Naciones Unidas. *Tratado sobre el Comercio de Armas*. 2010

Congreso de la República de Guatemala. *Ley Contra la Delincuencia Organizada y sus reformas*. Decreto Número 21-2006.

Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal y sus reformas*. Decreto 17-73.
Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Armas y Municiones*. Decreto 15-2009.

Referencias Electrónicas

Agencia Guatemalteca de Noticias. *Tratado sobre comercio de armas*. Guatemala. 2016. Disponible en: <https://agn.com.gt/index.php/2016/07/12/guatemala-reafirma-su-compromiso-con-el-desarme/> vis

Small Arms Survey. *Decepción Moral*. 2008. Disponible en: <http://www.smallarmssurvey.org/fileadmin/docs/A-Yearbook/2008/es/Small-Arms-Survey-2008-Chapter-04-summary-SP.pdf>.

Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. *Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos sobre el desvío de armas nicaragüenses a las autodefensas Unidas de Colombia*. 2003. Disponible en: <http://www.oas.org/OASpage/NI-Coarmas/NI-COEsp3687.htm> .

Secretaría General de la Organización de Estados Americanos. *Informe de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos sobre el desvío de armas nicaragüenses a las autodefensas Unidas de Colombia*. 2003. Disponible en: <http://www.oas.org/OASpage/NI-Coarmas/NI-COEsp3687.htm> .

El tiempo. *Insólito eslabón del caso otterloo*. Colombia. 2009. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1008064>.

Gun Policy. *Armas en Guatemala*. Guatemala. 2007. Disponible en: <http://www.gunpolicy.org/es/firearms/region/guatemala>.

Prensa Libre. *Incautan 40 mil armas en 10 años*. Luis Angel Saas. Guatemala. 2014. Disponible en: <http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Nacionales-incautadas-40-mil-armas-10-anos-0-1183081687>.

Asociación de Academias de la lengua española. *Real Academia Española. Transferir*. España. 2014. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=HKkTPcg>

Etimología. *Arma*. Chile .2016 disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?arma>.

3.10 Diccionario de la Real Academia Española. *Arma*. España. 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=3a3iLLv> .

Lexicon. *Munición*. España. 2017. Disponible: <http://lexicon.org/es/municion>,

3.12 Diccionario de la Real Academia Española. *Munición*. España. 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Q5iSDHm>

Naciones Unidas. *Armas Pequeñas*. Nueva York. 2006. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/events/smallarms2006/faq.html>.

Otras referencias

Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente 1370-2010. Guatemala. 2010.

Galicia Soto. Guicela Mariza. La Investigación de evidencia física en las escenas de homicidios. Estudio retrospectivo de indicios recuperados en 3,369 escenas de crimen, estudiadas por la unidad de especialistas en escenas del crimen del Ministerio Público del 1-1-04 al 31-12-04. Guatemala. 2006. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

ANEXO



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Estudiante: Karen Gabriela Pernillo Argueta
Asesor: Licda. Elsa Marisol Alonzo del Cid

FORMATO DE ENCUESTA DE OPINIÓN FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO JUECES Y MAGISTRADOS

Tema de trabajo de tesis: “La necesidad de tipificar el delito de intermediación con respecto a las armas y municiones, en cumplimiento de los convenios internacionales ratificados por Guatemala”

Instrucciones: La presente encuesta será realizada con fines exclusivos ACÁDEMICOS, por lo tanto, la información resultante de la misma será manejada con estricta confidencialidad y los criterios u opiniones serán utilizados para lo que corresponda dentro de la investigación que se efectúa. Agradezco su amable participación.

Nombre completo: _____

Lugar de labores: _____

Cargo/Puesto que desempeña: _____

ENTREVISTA

1. ¿Qué entiende usted por un Intermediario en aspectos generales?
2. ¿Conoce usted lo que la Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la Republica, establece sobre la Figura de la Intermediario en la Compraventa o transferencias de Armas y Municiones?
3. ¿Por qué cree usted que la figura del intermediario fue ubicada dentro del Título XI de los delitos, faltas, penas y sanciones?
4. ¿Qué necesita un intermediario para estar facultado legalmente?
5. ¿Qué sanción contempla la Ley de armas y municiones para el que no cuenta con licencia otorgada por la DIGECAM de Intermediario y su consecuente ratificación por medio de acuerdo gubernativo?
6. ¿Qué Sanción se establece para el que teniendo la licencia o autorización respectiva de acuerdo a la actividad, incurra en los supuestos del artículo 98 de la Ley de Armas y Municiones?
7. ¿De qué manera considera usted que repercute la falta de sanción a la figura de intermediación sin autorización legal de armas?

8. Según su experiencia profesional ¿De qué manera se sanciona actualmente a las personas que cometen intermediación sin autorización?
9. ¿Cómo considera usted que puede solucionarse el conflicto que existe con respecto a la falta de sanción a la figura de la intermediación ilícita?
10. ¿Cuál es la importancia de tipificar la figura de la intermediación ilícita de armas de fuego y municiones?

Firma y Sello